

ISSN 0327-3040

**PODER JUDICIAL DE LA
NACIÓN**

***CÁMARA FEDERAL
DE LA SEGURIDAD
SOCIAL***

PROSECRETARÍA GENERAL

***DEPARTAMENTO
DE
JURISPRUDENCIA***

***BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA
Nro. 67***

Año 2018

INDICE

I. SEGURIDAD SOCIAL

DOCENTES	5
FINANCIACIÓN	
Cargos	5
Deudas con las cajas	9
FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD	
Conscriptos	10
Militares	10
Policía Federal	13
Prefectura Naval	15
Servicio penitenciario	16
HABERES PREVISIONALES	
Reajuste	18
Retenciones - Impuesto a las ganancias	23
JUBILACION ANTICIPADA	23
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA	24
PENSIÓN	
Aportante regular e irregular	24
Concubina	25
Hijos	25
Viuda	26
REGIMENES ESPECIALES	26
RENTA VITALICIA PREVISIONAL	26
REPARACIÓN HISTÓRICA	27
RIESGO DE TRABAJO	33
SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIPA)	34

II. PROCEDIMIENTO

ACCIÓN DE AMPARO	35
APODERADOS Y GESTORES	37
CADUCIDAD DE INSTANCIA	37
COMPETENCIA	38
DEMANDA	39
EJECUCIÓN DE SENTENCIA	39
EJECUCION FISCAL	41
ESCRITOS	41
EXCEPCIONES	42
HONORARIOS	42
INHABILIDAD DE INSTANCIA	43
LITISCONSORCIO	44
NOTIFICACION	44
OBRAS SOCIALES	45
PLAZOS	46
RECURSOS	
Amparo por mora	47
Apelación	47
Extraordinario	48
Queja	48
Reposición	49
SANCCIONES CONMINATORIAS	49

III. CORTE SUPREMA

SEGURIDAD SOCIAL

AUTOS

"OS-OSTEP c/ Colegio San Ignacio de Loyola S.R.L. s/ Cobro de aportes y contribuciones"

10.07.18

51

AUTOS

"GONZALEZ, CARMEN c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias"

10.07.18 51

AUTOS

"GOMEZ FELIX RUBEN Y OTROS c/ Ministerio de Defensa - Instituto Obra Social del Ejercito y otro s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad"

07.08.18 52

AUTOS

"TRENES DE BUENOS AIRES S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - D.G.I. s/ Impugnación de deuda".

17.10.18 52

AUTOS

"JAQUES, EMILIO CESAR c/ Estado Nacional Argentino - Ministerio de Justicia - Servicio Penitenciario Nacional s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg."

30.10.18 52

AUTOS

"YURRITA, JORGE ALBERTO c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Policía Federal Argentina s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad".

30.10.18 53

I- SEGURIDAD SOCIAL

DOCENTES

DOCENTES. Jubilación ordinaria (PBU-PC-PAP). Servicios docentes. Ley 23.604. Acumulación.

Habiendo el actor obtenido su jubilación ordinaria (PBU-PC-PAP), de conformidad con las Leyes 24.241, 24.476, 25.865 y 25.994 (art.6°), sin perjuicio de constatar acreditados los servicios con aportes que el titular prestara en el cargo docente al frente del alumnado y, arribando a la edad requerida para el otorgamiento del beneficio también por las disposiciones de la Ley 24.016; corresponde ordenar al organismo previsional que, una vez practicado el recálculo del primer haber y la posterior movilidad de la jubilación ordinaria, liquide la línea de servicios docentes de conformidad con lo establecido en el art. 4° de la Ley 24.016 desde el momento del cese definitivo en esa actividad y sume ambos resultados (confr. art. 1°, inciso a), de la resolución de la Subsecretaría de Políticas de la Seguridad Social 8/07)". (Conf. CSJN, "Baldino, Luisa María c/ A.N.Se.S s/ Reajustes Varios, sent. de fecha 13.05.08, cfr. Considerando 7°).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 43271/2012

Sentencia definitiva

26.09.18

"FRESCA VITO GERARDO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(D.-H.)

FINANCIACIÓN

CARGOS

FINANCIACION. Cargos. Cooperativas de trabajo. Servicios prestados para terceros. Actas de constatación. Impugnación.

Las actas de inspección e infracción no son más que una constatación que hace la Administración de la situación del contribuyente, por lo que no cabe exigir de las mismas los requisitos propios de los actos administrativos, como tampoco que sean realizadas por juez administrativo, ya que por tratarse de constataciones, las mismas pueden ser cuestionadas -tanto la deuda como la multa- y dar nacimiento posteriormente al correspondiente proceso.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 105313/17

Sentencia definitiva

16.03.18

"COOPERATIVA DE TRABAJO DOBLE H. LTDA. c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda".

(P.T.-L.)

FINANCIACION. Cargos. Cooperativas de trabajo. Servicios prestados para terceros. Actas de constatación. Impugnación.

La sanción de la ley 26.063 tuvo el objeto de establecer nuevas normas a fin de disminuir la morosidad y la evasión en materia de recaudación de recursos de la Seguridad Social y, ha determinado en su art. 4 que "se presumirá, salvo prueba en contrario, que la prestación personal que se efectúa a través de un trabajo, se realiza en virtud de un contrato laboral pactado, sea expresa o tácitamente por las partes, estableciendo un principio general para la interpretación y aplicación de las leyes relativas a los recursos de la Seguridad Social y a la determinación de oficio de dichos recursos, consagrándose diversas presunciones.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 105313/17

Sentencia definitiva

16.03.18

"COOPERATIVA DE TRABAJO DOBLE H. LTDA. c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda".

(P.T.-L.)

FINANCIACION. Cargos. Cooperativas de trabajo. Servicios prestados para terceros. Responsabilidad.

Se estableció como presunción que los asociados a cooperativas de trabajo son empleados en relación de dependencia y que las personas físicas o las empresas que contraten a cooperativas de trabajo serán solidariamente responsables de las obligaciones que, para con el Sistema Único de la Seguridad Social, se hayan devengado por parte de los asociados de dichas cooperativas durante los períodos comprendidos en la respectiva contratación.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 105313/17

Sentencia definitiva

16.03.18

“COOPERATIVA DE TRABAJO DOBLE H. LTDA. c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda”.

(P.T.-L.)

FINANCIACION. Cargos. Cooperativas de trabajo. Servicios prestados para terceros. Responsabilidad.

Las empresas o personas físicas que contraten bajo modalidad de cooperativa resultarán solidariamente responsables respecto de las obligaciones laborales y de seguridad social, que no sean cumplidas por la cooperativa. Por lo que se deduce que la empresa resulta responsable del pago de la deuda reclamada por el organismo. Ello, sin perjuicio de hacer valer los reclamos que pretenda y considere legítimos, ante quien considere que corresponda.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 105313/17

Sentencia definitiva

16.03.18

“COOPERATIVA DE TRABAJO DOBLE H. LTDA. c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda”.

(P.T.-L.)

FINANCIACION. Cargos. Cooperativas de trabajo. Facultades de la AFIP. Servicios prestados para terceros. Costurera. Trabajo a domicilio.

La ley 26.063 (BO, 09.12.05), faculta a la AFIP a determinar de oficio las deudas por los recursos de la seguridad social en base a presunciones legales, quedando facultada a reclamar ajustes por deudas por aportes y contribuciones por considerar que existe trabajo encubierto o no registrado correctamente. Pues, como órgano fiscalizador, queda autorizado a presumir que hay una relación de trabajo o que se está ocultando la misma bajo otra figura jurídica, salvo prueba en contrario –en el caso costureras, trabajo a domicilio o en talleres-. Ya que, surge con certeza que el Fisco tiene facultades para fiscalizar y verificar el estricto cumplimiento de las normas relativas al efectivo ingreso de los recursos de la Seguridad Social.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 88740/2017

Sentencia definitiva

16.10.18

“MONTAGNE OUTDOORS S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Impugnación de deuda”

(P.T.-L.)

FINANCIACION. Cargos. Cooperativas de trabajo. Servicios prestados para terceros. Costurera. Trabajo a domicilio.

La relación comercial entre la Marca y el tallerista, es indiferente a su responsabilidad ya que existe una dirección técnica que implica el atenerse el tallerista a los requisitos que el proveedor le fija, de modo que no se puede hablar de un encargo de productos –en el caso costureras, trabajo a domicilio o en talleres- (cfr. “El contrato de trabajo y los alcances de la ley 12.713”; Merhar, Gastón, “Tu Espacio Jurídico. Revista Jurídica Online”, 17.10.14).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 88740/2017

Sentencia definitiva

16.10.18

“MONTAGNE OUTDOORS S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Impugnación de deuda”

(P.T.-L.)

FINANCIACION. Cargos. Cooperativas de trabajo. Servicios prestados para terceros. Costurera. Trabajo a domicilio. Ley 12.713. Art. 30 LCT.

En el marco de la ley 12.713 y, reconocida la facultad del organismo de imputar cargo en los términos del art. 30 de la LC.T, este tribunal comparte el criterio doctrinal y jurisprudencial que considera que actividad normal y específica propia del establecimiento abarca la actividad principal del proceso productivo –en el caso costureras, trabajo a domicilio- y las actividades accesorias que hagan al logro de la actividad normal, es decir aquella que el empresario ha delineado en su proyecto de trabajo para lograr su fin económico y que muchas actividades tercerizadas son proclives a contener empresarios insolventes para responder en caso de reclamos sobre el cumplimiento de obligaciones laborales y de la seguridad social, situación que es conocida por el principal que para abaratar costos contrata con estos terceros sin impórtales si pueden y cumplen con las obligaciones a su cargo (cfr. Carlos Ibáñez; “Los alcances de la solidaridad prevista por el art. 30 LCT”, Universidad de Palermo). Pues, resulta ardua tarea el desentrañar cuando el trabajo es a domicilio, ya que es una forma de precarización del contrato laboral y encubre el incumplimiento de las cargas de la Seguridad Social, no pudiendo dejar de señalarse que es en la rama de la confección donde se concentra la mayor cantidad de obreros a domicilio y talleristas.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 88740/2017

Sentencia definitiva

16.10.18

“MONTAGNE OUTDOORS S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Impugnación de deuda”

(P.T.-L.)

FINANCIACION. Cargos. Cooperativas de trabajo. Relación laboral. Presunción. Prueba.

Ante la presunción de una relación de trabajo encubierta en fraude a la ley laboral y previsional, debe ahondarse la investigación de modo de objetivar, sin margen de dudas, la certeza en cuanto se ha verificado un acto simulado y la consiguiente sanción que pretende imponerse.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 89104/2015

Sentencia definitiva

09.10.18

“CLINICA PASTEUR S.A. c/ Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda”

(H.-D.)

FINANCIACION. Cargos. Cooperativas de trabajo. Servicios prestados para terceros. Normativa.

Las normas vigentes prohíben expresamente a las cooperativas de trabajo la contratación de sus servicios cooperativos "por terceras personas utilizando la fuerza de trabajo de sus asociados" (dec. 2015/94, art. 1° y, especialmente, sus considerandos). La jurisprudencia ha señalado con claridad que los miembros de una cooperativa de trabajo "no pueden ser colocados como mano de obra para terceros, porque en ese caso pasan a ser dependientes con todas sus características propias, ya que la cooperativa no es una empresa de servicios eventuales, puesto que esta actividad le está vedada" (dec. 2015/94) (Cámara Nacional del Trabajo, sala VI, 31/10/97, "Espinoza, A.R. c. Bicon Coop de Trabajo de Vigilancia Ltda.", voto del Dr. Fernández Madrid, con la adhesión del Dr. Capón Filas, D.T., 1998-A, 718).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 89104/2015

Sentencia definitiva

09.10.18

“CLINICA PASTEUR S.A. c/ Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda”

(H.-D.)

FINANCIACION. Cargos. Impugnación de deuda. Dependientes. Declaración espontánea. Valoración.

Importa un elemento probatorio de relevancia a los fines de acreditar la naturaleza del vínculo controvertido por las partes, la declaración espontánea vertida por el trabajador en el domicilio de la empresa ante el inspector del Ministerio de Trabajo de la Nación que practicó la inspección y labró el acta correspondiente (v. C.F.S.S., Sala II, Expte. 9466/1999, “Supermercados Cáceres S.R.L. c/ A.F.I.P. –

D.G.I. s/impugnación de deuda”; ídem: Sala I, Expte. 31380/2006, “Carlini, Éldo y Soulier Rubén SH c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/impugnación de deuda”, entre muchos otros). Ya que, en principio, las reglas de la experiencia y de la sana crítica en la valoración de los hechos no autorizan a presumir que una persona relevada por un funcionario público en un procedimiento rodeado de todas las garantías y formalidades de ley (CCC, arts. 289, inc. “b” y 296), vaya a falsear la realidad de un vínculo jurídico que lo tiene como protagonista –objeto de relevamiento- o a mentir a la autoridad pública sobre la naturaleza del mismo

C.F.S.S., Sala II

Expte. 12402/2013

Sentencia definitiva

16.03.18

“LATIN EXPRESS FINANCIAL SERVICES ARGENTINA S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - D.G.I. s/ Impugnación de deuda”

(H.-D.)

FINANCIACION. Cargos. Impugnación de deuda. Dependientes. Declaración espontánea. Valoración.

Si un trabajador en negro –patología muy difundida en el mundo del trabajo- a la autoridad de aplicación para conservar los pocos mendrugos que percibe en el marco de una relación jurídica clandestina, significaría no sólo renunciar a las leyes protectoras del trabajo, sino también a su futura jubilación, lo cual resultaría inconcebible e irrazonable avalar en una decisión jurisdiccional, sin una prueba acabada y fehaciente sobre estos hechos contrarios al sentido común y a lo que normalmente sucede en la realidad.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 12402/2013

Sentencia definitiva

16.03.18

“LATIN EXPRESS FINANCIAL SERVICES ARGENTINA S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - D.G.I. s/ Impugnación de deuda”

(H.-D.)

FINANCIACION. Cargos. Impugnación de deuda. Actas de inspección. Instrumento público. Presunción de veracidad.

Las actas de inspección y de determinación de deudas labradas por funcionarios de la autoridad de aplicación (Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y Administración Federal de Ingresos Públicos), constituyen instrumentos públicos (CCC, art. 289 inc “b”), por lo que hacen “plena fe” sobre el contenido de las declaraciones sobre reconocimientos, enunciaciones de hechos, etc. “directamente relacionados con el objeto principal del acto instrumentado”, salvo prueba en contrario (v. art. 296 inc. “b”).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 12402/2013

Sentencia definitiva

16.03.18

“LATIN EXPRESS FINANCIAL SERVICES ARGENTINA S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - D.G.I. s/ Impugnación de deuda”

(H.-D.)

FINANCIACION. Cargos. Profesiones liberales. Médicos. Nómina salarial. Relación de dependencia. Presunción. Art. 23 L.C.T.

La inclusión en la nómina de la empresa puede dejar dudas sobre la situación de los profesionales, más ello no determina su encuadre jurídico si no se acreditan a su respecto las pautas que tipifican el contrato de trabajo.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 41785/2013

Sentencia definitiva

20.09.18

“ROJO DANIEL ENRIQUE c/ Ministerio Trabajo Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda”

(H.-D.)

DEUDAS CON LAS CAJAS

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Impugnación de deuda. Carga de la prueba.

Si la empresa intimada por aportes y contribuciones no efectuados al sistema previsional impugnó la documentación reespaldatoria presentada por el organismo recaudador, desconoció las firmas insertas en ella y calificó de fraudulentos los hechos consignados, es de toda evidencia que, tiene la carga procesal de aportar la prueba correspondiente de la falsedad documental que alegaba.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 116234/2010

Sentencia definitiva

08.05.18

"ZENIT TRANSPORTE S.R.L. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - D.G.I. s/ Impugnación de deuda".

(H.-D.)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Impugnación de deuda. Sanciones fiscales. Carácter sancionador.

Las sanciones fiscales tienen un carácter –valga la redundancia- sancionador, tendientes a prevenir y reprimir las transgresiones y no a reparar ningún daño. Tales infracciones no constituyen una desobediencia a las órdenes de la administración y el elemento material del ilícito no consiste en el quebrantamiento de un fin administrativo; por el contrario, infringir o trasgredir disposiciones fiscales, no importa una mera desobediencia a las órdenes de la autoridad, sino quebrantar un verdadero deber social como es el de sustraerse al pago de los tributos, esenciales para el mantenimiento del estado y alterar el orden jurídico de la colectividad.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 116234/2010

Sentencia definitiva

08.05.18

"ZENIT TRANSPORTE S.R.L. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - D.G.I. s/ Impugnación de deuda".

(H.-D.)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Multas. Finalidad. Resolución General 1566/03.

La RG 3756/93, reemplazada por la RG 1566/03 (texto sustituido en 2004) no es una norma penal, sino que, se trata de una disposición que se limita a fijar el monto de la sanción -entre un máximo y un mínimo- establecida por la Ley 17.250, a los efectos de evitar arbitrariedades por parte de los funcionarios en la aplicación de la misma

C.F.S.S., Sala I

Expte. 105313/17

Sentencia definitiva

16.03.18

"COOPERATIVA DE TRABAJO DOBLE H. LTDA. c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda".

(P.T.-L.)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Multas. Ley 17.250, art. 15, inc. b)

El art. 15 inc. b) de la ley 17.250 además de prever el caso de falta de denuncia de trabajadores también determina multa para el caso que exista incumplimiento de la retención de aportes que deban efectuarse respecto de los trabajadores, motivo por el cual tampoco le asiste razón al apelante si se encuentra verificada la configuración de una infracción formal, lo que justifica la imposición de la multa correspondiente a la infracción detectada en razón de la inobservancia por parte del contribuyente de las prescripciones del artículo citado.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 105313/17

Sentencia definitiva

16.03.18

“COOPERATIVA DE TRABAJO DOBLE H. LTDA. c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda”.
(P.T.-L.)

FINANCIACION. Impugnación de deudas. Multas. Competencia. Ley 18.695, art. 11. Incompetencia de la C.F.S.S.

Corresponde declarar la incompetencia de la Justicia Federal de la Seguridad Social y declarar competente a la Justicia Nacional del Trabajo, para entender del recurso que intenta impugnar una Resolución DRF que impone a la actora una multa por la infracción al art. 8 del Régimen General de Sanciones por Infracciones laborales (ratificado por ley 25.212), que encuentra su origen en el Acta de Infracción por Obstrucción labrada, según lo disponen los arts. 2º y 3º de la ley 18.695. Esto en virtud de lo normado por el art. 1 de la ley 18.695 mencionada.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 56828/2017

Sentencia interlocutoria

18.04.18

“HUEMUL AGROPECUARIA S.A. c/ Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/ Recurso de queja por recurso administrativo denegado”

(P.T.-L.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

CONSCRIPTOS

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Conscriptos. Ex combatientes de Malvinas. Pensión honorífica. Ley 23.848. Fecha de otorgamiento. Decreto 2634/90, art. 5 inc. a.

Corresponde el reconocimiento a la percepción del beneficio establecido en la ley 23.848 -pensión de guerra- “Veterano de la Guerra de Malvinas” con carácter retroactivo, desde el momento de su solicitud, conforme lo establece en su art. 5 inc a) del decreto reglamentario 2634/90.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 27908/2011

Sentencia definitiva

28.02.18

“BRIZIO SERGIO PABLO Y OTROS c/ A.N.Se.S .s/ Pensiones”

(H.-D.)

MILITARES

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Aportes. Obra social. Cargas sociales. Dec. 582/93. Aplicación. Aplicación analógica.

Resulta de aplicación a las fuerzas armadas, por analogía, la doctrina que expusiera reiteradamente al votar en los autos donde se cuestionaba la validez del Decreto 582/93 y que, posteriormente fuera convalidada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Molina, Horacio y otros c/ Policía Federal Argentina”, “Brondino Juan E. y otros c/ Estado Nacional” y “Faure, Carlos Alberto c/ Estado Nacional”, pues nuestro Alto Tribunal sostuvo que los aportes a las obras sociales no poseen naturaleza tributaria, sino que se trata de “cargas sociales” cuyo justificativo se encuentra en principios de solidaridad y en la necesidad de mantener el equilibrio financiero de esas instituciones, asegurando el correcto mantenimiento de las diversas prestaciones que ellas acuerdan a sus afiliados.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 928/2012

Sentencia interlocutoria

30.08.18

“BARREIRO JUAN CARLOS Y OTROS c/ Estado Nacional (Ministerio de Defensa) s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”.

(L.-F.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Conflicto bélico del Atlántico Sur. Subsidio extraordinario, Ley 22.674, art. 5. Retroactivo.

El art. 5 de la ley 22.674 que crea el subsidio extraordinario para ex combatientes de Malvinas, establece que sus disposiciones se aplicarán con carácter retroactivo a partir del 2 de abril de 1982.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 9336/2010
Sentencia definitiva
11.04.18

“OJEDA JUAN DOMINGO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa - EMGA s/ Personal Militares y Civil de las FFAA y de Seguridad”.
(L.-P.T.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Conflicto bélico del Atlántico Sur. Subsidio extraordinario. Ley 22.674, art. 5. Intereses. Retroactivo.

Reconocidos los efectos nocivos de las vivencias del actor, los cuales le ocasionaron una incapacidad de índole psicológica, que guarda relación con los episodios bélicos conforme lo dictaminado Cuerpo Médico Forense y siendo que la presente causa, no se trata de meras obligaciones de carácter salarial, sino que se vinculan con una protección tuitiva del Estado que debe tener frente aquellos que han intervenido en el conflicto con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, se considera que a las sumas que en definitiva resulten de multiplicar el haber mensual del grado de Teniente General o equivalentes, vigente a la fecha de efectuarse la liquidación, por el coeficiente Diez (10) -art.2 de la ley 22.674- se abonen intereses desde que se produjo el “hecho generador” en el que participara el reclamante, es decir desde el 02 de abril de 1982- art. 5 de la ley 22.674-.

C.F.S.S., Sala I
Expte. 9336/2010
Sentencia definitiva
11.04.18

“OJEDA JUAN DOMINGO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa - EMGA s/ Personal Militares y Civil de las FFAA y de Seguridad”.
(L.-P.T.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Conflicto bélico del Atlántico Sur. Ex combatiente de Malvinas. Incapacidad. Pensión graciable. Ley 24.310. Retroactivo.

Este tribunal tiene dicho que la naturaleza previsional del beneficio establecido en la ley 24.310 –pensión graciable-, conduce a reconocer la procedencia del pago desde los cinco años previos a la presentación de la respectiva solicitud (cfr. Plenario del Fuero Contencioso in re “Arbey Ballesteros” y en un sentido similar en cuanto a este punto específicamente se ha pronunciado la Excm. C.F.S.S., Sala I, in re “Alvez Juan Carlos c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa” de fecha 05.08.02 y Sala III en autos “Farkas Osvaldo c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/ Personal Militar y Civil de las FFAA” de fecha 16.08.07, sentencia definitiva 117.590).

C.F.S.S., Sala I
Expte. 9336/2010
Sentencia definitiva
11.04.18

“OJEDA JUAN DOMINGO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa - EMGA s/ Personal Militares y Civil de las FFAA y de Seguridad”.
(L.-P.T.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Conflicto bélico del Atlántico Sur. Subsidio extraordinario. Pensión graciable. Leyes 22.674 y 24.310. Derechos imprescriptibles. Prescripción de Sumas devengadas.

Si bien los beneficios reconocidos a los Ex combatientes de Malvinas por las leyes 22.674 y 24.310 son imprescriptibles, no lo son las sumas devengadas.

C.F.S.S., Sala I
Expte. 9336/2010
Sentencia definitiva
11.04.18

“OJEDA JUAN DOMINGO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa - EMGA s/ Personal Militares y Civil de las FFAA y de Seguridad”.
(L.-P.T.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Dec. 1897/85. Res. 500/85 del Ministerio de Defensa. Fallecimiento del titular. Pensionada. Reclamo.

Aunque el causante en vida no haya efectuado su reclamo, corresponde el pago a la pensionada de los montos que le correspondería percibir al mismo en virtud del Decreto 1897/85 y la Resolución 500/85, ya que si bien, nadie puede transmitir a otro un mejor derecho o más extenso que el que tiene...” (cfr. art. 399 del CCyC) –coligiéndose de allí que la pensionada no podría reclamar lo que no peti-

cionó en vida el causante—, haciendo especial hincapié en la falta de publicación en el Boletín Oficial de las normas en debate (Decreto 1897/85 y Resolución 500/85), lo cual permite presumir el desconocimiento de las mismas por parte del causante y, en consecuencia su imposibilidad de accionar administrativa o judicialmente.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 72692/2011

Sentencia definitiva

09.04.18

“NOVELLO GRACIELA RAMONA c/ Ministerio de defensa s/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas”

(P.T.-L.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Dec. 1105/07. Incorporación. Decretos 2000/91 y 628/92. Remuneración. Veteranos de guerra.

El Decreto 1105/07 le reconoció el suplemento de Compensación por Inestabilidad de Residencia creado por el Decreto 2000/91 y su modificatorio Adicional previsto en el Decreto 628/92 como parte integrante de la remuneración, a quienes perciben la Pensión Honorífica de Veteranos de Guerra.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 3374/2003

Sentencia definitiva

07.09.18

“BENITEZ RUBEN Y OTROS c/ Estado Nacional -P.E.N.- Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social – A.N.Se.S. s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”

(D.-H.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Ex combatientes de Malvinas. Incapacidad. Relación causal. Porcentaje. Ley 24.310.

Si el porcentaje de incapacidad determinado por el Cuerpo Médico es menor al 66% -en el caso 4,45%- y relacionado al padecimiento auditivo que sufre el actor como consecuencia de su participación en el conflicto bélico del Atlántico Sur de 1982, corresponde ordenar a la demandada el otorgamiento del beneficio instituido por la Ley 24.310.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 27594/2009

Sentencia definitiva

27.09.18

“MARCOVICH FRANCISCO JOSE c/ Estado Nacional- Ministerio de Defensa s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”

(H.-D.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Ex combatientes de Malvinas. Incapacidad. Relación causal. Prescripción. Ley 24.310.

La prescripción de los montos adeudados en función del otorgamiento del beneficio instituido por la ley 24.310, será la determinada el art. 4027 del Código Civil desde la interposición del reclamo administrativo que solicita el beneficio de referencia. En el caso de no existir reclamo administrativo deberá considerarse la fecha de interposición de la demanda.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 27594/2009

Sentencia definitiva

27.09.18

“MARCOVICH FRANCISCO JOSE c/ Estado Nacional- Ministerio de Defensa s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”

(H.-D.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Ex combatientes de Malvinas. Inutilización o disminución psicofísica. Relación causal. Porcentaje. Ley 22.674.

Corresponde ordenar a la demandada el pago del subsidio extraordinario previsto en la Ley 22.674 conforme lo expresado por el primer párrafo del art. 1 que dispone que toda aquella persona que resultare con una inutilización o disminución psicofísica permanente, como consecuencia de su intervención en el conflicto con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en el Teatro de operaciones del Atlántico Sur y en la zona de despliegue continental, tendrá derecho a un subsidio extraordinario que se otorgará, previa comprobación de las circuns-

tancias que determinaron los hechos, mediante las actuaciones que al efecto serán labradas en el ámbito militar correspondiente; debiéndose liquidar el mismo en la forma establecida por el art. 2 de la ley mencionada, que en el caso resulta ser de un 20%, ya que el grado de incapacidad que padece el actor es del 4,45%.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 27594/2009

Sentencia definitiva

27.09.18

“MARCOVICH FRANCISCO JOSE c/ Estado Nacional- Ministerio de Defensa s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”

(H.-D.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Ex combatientes de Malvinas. Subsidio extraordinario. Ley 22.674, art. 2. Liquidación. Valor de referencia. Intereses. Improcedencia.

En cuanto a los intereses el art. 2 de la Ley 22.674, expresamente dispone la liquidación del beneficio utilizando como valor de referencia el monto actualizado del haber que perciba un Teniente General al momento de ser liquidado, por lo que no corresponde disponer ninguna otra pauta de ajuste, pues no debe confundirse el hecho generador del pago del subsidio extraordinario que por expresa disposición legal se retrotrae al inicio del conflicto bélico (cfr. Art. 5), y el derecho que se origina en favor del beneficiario a percibir un monto fijo (calculados según un parámetro predeterminado) en valores calculados al tiempo de la liquidación.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 61742/2012

Sentencia definitiva

12.10.18

“PELAEZ RICARDO ALBERTO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa EMGA s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”

(H.-D.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Instituto de Obras Sociales de las Fuerzas Armadas. IOSEFA. Dec. 637/13. Cómputo de porcentaje de aportes. Calculo. Remuneración. Sueldo anual complementario.

El decreto 637/13 determina que el cómputo del porcentaje de los aportes y contribuciones al Instituto de Obras Sociales de las Fuerzas Armadas (IOSEFA) se calculará sobre la remuneración del trabajador y todo otro adicional o suplemento que revista tal naturaleza, tales como las asignaciones básicas, suplementos generales, suplementos particulares, bonificaciones, incentivos y sueldo anual complementario que recibiera el afiliado obligatorio.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 30636/2011

Sentencia definitiva

10.07.18

“TOCONAS AMADOR MARCOS Y OTROS c/ Ministerio de Defensa (IOSE) s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”.

(D.-H.)

POLICIA FEDERAL

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Adicionales. Decreto 2744/93. Carácter remunerativo y bonificable. Decreto 1126/06.

Corresponde actualizar el haber de retiro en función del incremento establecido en el art. 4 del Decreto 1126/06 en forma retroactiva al 1º de julio y 1º de septiembre de 2006 conforme los inc. b) y f), pues el Tribunal Címero, destacó que toda asignación de carácter general u otorgada a la generalidad del personal en actividad, al integrar el sueldo, beneficia el haber del personal retirado, ello de conformidad al criterio establecido en Fallos: 262:41 causa “Del Cioppo” Fallos: 312:787 y 802 causas “Martínez” y “Susperreguy”, respectivamente y reiterado en Fallos: 318:403 causa “Cavallo”.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 48113/2011

Sentencia definitiva

27.09.18

“TORRES HUGO SERAFIN Y OTROS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”.

(D.-H.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Adicionales. Decretos 884/08. Carácter remunerativo y bonificable.

Corresponde actualizar el haber de retiro en función del incremento establecido en el art. 6 del Decreto 884/08 otorgado al personal en actividad con las retroactividades correspondientes desde el 1º de junio de 2008, pues el Tribunal Címero, destacó que toda asignación de carácter general u otorgada a la generalidad del personal en actividad, al integrar el sueldo, beneficia el haber del personal retirado, ello de conformidad al criterio establecido en Fallos: 262:41 causa "Del Cioppo" Fallos: 312:787 y 802 causas "Martínez" y "Susperreguy", respectivamente y reiterado en Fallos: 318:403 causa "Cavallo".

C.F.S.S., Sala II

Expte. 24278/2012

Sentencia definitiva

27.09.18

"SZYMANSKY ANGELA BEATRIZ Y OTROS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad".

(D.-H.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Acumulación de prestaciones. Procedencia. Circular 67/11 (A.N.Se.S.GP). Inconstitucionalidad. Autorización. Exceso reglamentario.

La sanción de la Circular 67/11 (A.N.Se.S GP) exorbita su potestad reglamentaria, privando al actor de su derecho previsional lícitamente adquirido, violentando los arts. 14 bis, 17 y 28 de la C.N., por lo que corresponde declarar su inconstitucionalidad, pues es procedente la existencia de un beneficio civil y un retiro militar o como en el caso, policial. Siendo ésta una cuestión formal, que no puede contraponerse al derecho superior de índole constitucional como es el acceso al beneficio previsional. Con lo cual, no existe obstáculo legal alguno que impida a la actora acceder al beneficio, deviniendo que el requisito de la autorización que debe extender la Fuerza Policial, un exceso reglamentario al introducir una condición no prevista en la norma en cuestión.

C.F.S.S. Sala II

Expte. 44788/2014

Sentencia definitiva

30.10.18

"ABELENDIA IRMA JOSEFA c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias"

(H.-D.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía federal. Retirado. Calidad de personal Civil. Contrato. Computo de servicio. Dec. 6581/58. Dec. 1276/02. Improcedencia.

No es posible efectuar una interpretación analógica entre dos regímenes que regulan situaciones absolutamente disímiles, ello es, la Ley 21.965 y el decreto 1276/02 –que rigen al personal con estado policial– por un lado y el decreto-ley 6581/58 –que rige al personal civil de la policía–, por el otro. Por lo tanto, el actor al revestir la calidad de personal civil no se encuentra alcanzado por la situación de excepción prevista en la Ley 21.965 mencionada y su reglamentación, de modo tal que se le permita computar los años de servicios que desempeñó como contratado en la Superintendencia de Bienestar, con posterioridad a la obtención de su beneficio jubilatorio, a los efectos de incrementar su haber de retiro y el "suplemento por antigüedad de servicios".

C.F.S.S., Sala I

Expte. 42512/2007

Sentencia definitiva

09.05.18

"GUERRISI MIGUEL c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad".

(P.T.-L.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Retiro por inutilización. Grado superior. Ley 16.443, art 1. Ley 20.774, art. 1. Finalidad. Requisitos.

No debe soslayarse la naturaleza excepcional de los beneficios acordados por los arts. 1 de las leyes 16.443 y 20.774, habida cuenta de su finalidad tuitiva, la cual no es otra que compensar con una promoción a los policías que habiéndose incapacitado en y por un acto de servicio se ven impedidos en continuar con su

carrera policial es decir, es un beneficio que tiende a la protección del personal policial, supliendo las expectativas que los mismos tienen con el desarrollo de su carrera y se ven obligados por un hecho externo a su voluntad, a acogerse al retiro; dichas normativas establecen que en caso de accidente ocurridos “en y por actos de servicios”, subordinan el reconocimiento de dos jerarquías, siempre y cuando el accidente ocasione el retiro obligatorio del agente.

C.F.S.S., Sala I
Expte. 29543/2005
Sentencia definitiva
15.06.18

“MALDONADO RICARDO DANIEL c/ Estado Nacional- Ministerio del Interior. Policía Federal Argentina s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”.
(L.-P.T.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Retiro por inutilización. Porcentaje de incapacidad insuficiente. Grado superior. Reconocimiento. Ley 16.443, art 1. Ley 20.774, art. 1. Imprudencia.

Para que el policía retirado que sufrió un accidente, sea beneficiado con la promoción establecida por los arts. 1 de las leyes 16.443 y 20.774, debe considerarse que la incapacidad sufrida como consecuencia del mismo sea idónea como para dar el pase al retiro –en el caso, no corresponde otorgar la promoción mencionada pues, la incapacidad del 10 % establecida al actor, por Reconocimientos Médicos de la Policía Federal Argentina, no reviste entidad suficiente como para haber generado su retiro de la institución en caso de haberse hallado en actividad al momento de los hechos que causaron tales lesiones-.

C.F.S.S., Sala I
Expte. 29543/2005
Sentencia definitiva
15.06.18

“MALDONADO RICARDO DANIEL c/ Estado Nacional- Ministerio del Interior. Policía Federal Argentina s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”.
(L.-P.T.)

PREFECTURA NAVAL

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Prefectura Naval. Haberes previsionales. Suplemento por título universitario. Dec. 2254/02. Ley 26.660. Carácter general.

Tal como surge de la letra misma de la ley 26.660, se desprende que la percepción del “Suplemento por Título” se ha generalizado para el personal en actividad, por lo que resulta evidente concluir que corresponde su cómputo para la determinación de los haberes de pasividad, conforme lo establecido por el 9 de la ley 12.992 y sus modif. Por lo tanto, el “Suplemento por Título” creado por el decreto 2254/02 debe ser incorporado al haber de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3º de la Ley 26.660, posteriormente sustituido por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 853/13, declarado válido por Resolución del Congreso de la Nación S/N de fecha 11.09.13 e, incorporado como art. 56 a la Ley Orgánica 18.398.

C.F.S.S. Sala I
Expte. 92398/2012
Sentencia definitiva
19.04.18

“LOPEZ ANTONIO c/ Estado Nacional - Ministerio de Seguridad s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”.
(P.T.-L.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Prefectura Naval Argentina. Haberes previsionales. Suplementos. Decreto 1307/12. Carácter "general", "remunerativo" y "bonificable".

Más allá de la denominación que se intente asignarle por vía reglamentaria a los suplementos creados por el Decreto 1307/12 y sus modificatorios, los mismos ostentan carácter “general”, “remunerativo” y “bonificable”, debiendo incorporarse al “haber mensual” del recurrente, el que le hubiese correspondido percibir de haber continuado en actividad.

C.F.S.S., Sala II
Expte. 80868/2014

Sentencia definitiva

11.05.18

“ULLUA HORACIO c/ Ministerio de Seguridad –Prefectura Naval Argentina- s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”.

(D.-H.)

SERVICIO PENITENCIARIO

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Servicio penitenciario Federal. Bonificación. Zona austral o Plus patagónico. Ley 19.485. Improcedencia.

No corresponde la incorporación al beneficio de retiro del Servicio Penitenciario Federal del titular, el suplemento Zona Austral o Plus Patagónico, normado por la Ley 19.485, que establece un coeficiente de bonificación 1,40 para las jubilaciones, pensiones, pensiones no contributivas, graciabiles y la pensión honorífica para veteranos de guerra de Malvinas e Islas del Atlántico Sur, que se abonan a los beneficiarios que residan en las Provincias de Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz, La Pampa, Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur y el Partido de Carmen de Patagones de la Provincia de Buenos Aires. Ya que, el régimen del Servicio Penitenciario Federal –ley 13.018- tiene características que le son propias y, por lo cual no puede ser asimilado al régimen general para el cual ha sido previsto el suplemento peticionado.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 27536/2008

Sentencia definitiva

09.04.18

“EPUÑAN DANIEL EDGARDO c/ E. N. - Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos – Servicio Penitenciario Federal s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”

(P.T.-L.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Servicio Penitenciario. Haber de retiro. Suplementos. "Zona sur". Dec. 165/88. Improcedencia.

El suplemento por zona sur fue creado por el art. 5 del Decreto 165/88, hallándose comprendido en el mismo, el personal del servicio penitenciario que preste servicios en unidades ubicada en las provincias de La Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz; aclarando, el art. 6 de ese cuerpo normativo, que el referido suplemento no sufrirá descuentos a los fines previsionales y no será considerado para el cálculo del sueldo anual complementario. Del texto de los referidos artículos se desprende, que nos hallamos frente a un suplemento que se abona exclusivamente al personal de marras durante el período en que estos prestan sus tareas en la zona allí consignada, como una contraprestación por las inclemencias a que ella está sujeta. Por lo tanto, no cabe duda de que la intención del legislador ha sido excluir dicho suplemento del cálculo del haber jubilatorio, toda vez que en la etapa de retiro desaparecen las causas que determinaron su otorgamiento.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 64605/2008

Sentencia definitiva

17.08.18

“CURIMAN HIPOLITO HORACIO Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Servicio Penitenciario Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”.

(L.-F.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Servicio Penitenciario. Suplementos. Tiempo mínimo de permanencia en el cargo. Dec. 1476/77. Res. 945/07.

La ratio legis del “Suplemento por Tiempo Mínimo Cumplido en el Grado” -creado por el decreto 1476/77– estriba en que los grados máximos del escalafón, no tienen posibilidad de continuar ascendiendo en la carrera penitenciaria, justamente por haber alcanzado la cúspide de dicha organización jerárquica. Es por ello, que de acuerdo a la normativa vigente, se redujo a 1 (un) año el tiempo de permanencia requerido, para estos grados en particular, a fin percibir el suplemento mencionado (cfr. Resolución N° 945/07-DN). Por lo que, si el actor se ha desempeñado en la máxima categoría reglamentaria como Inspector General -en el caso, por el plazo de 1 año y 8 meses-, corresponde considerar reunidos los requisitos exigidos para percibir el suplemento por tiempo mínimo cumplido en el grado. Pues, una interpretación contraria, podría llevar a admitir que determinado Personal Militar que ostente igual jerarquía y permanencia en el grado (1 año),

llegara a percibir distintos haberes en pasividad, aun hallándose en igualdad de condiciones, violentando así uno de los principios rectores en materia previsional como lo él ya señalado "principio de proporcionalidad" que debe primar entre los haberes de actividad y de pasividad.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 85089/2010

Sentencia definitiva

19.06.18

"SEQUEIRA RICARDO ALBERTO c/ Servicio Penitenciario Federal s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad".

(L.-P.T.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Servicio Penitenciario. Suplementos. Tiempo mínimo de permanencia en el cargo. Dec. 1476/77. Principio de Progresividad. Res. 945/07. Aplicabilidad.

Siguiendo los lineamientos de la C.S.J.N. en cuanto a la aplicación del "Principio de Progresividad" para la protección de derechos sociales, corresponde aplicar la resolución administrativa 945/07, ya que ésta ha venido a reducir los requisitos condicionantes para la percepción del Suplemento por tiempo mínimo en grado y, resulta más favorable para los beneficiarios, tornándose un progreso en cuanto a la protección de los derechos respecto de su antecesor Decreto 1647/77. –En el caso al momento de su pase a retiro el actor computaba más de un año en el último cargo en el que se desempeñó (Inspector General, entre el 31.08.00 y el 01.11.01), esto es antes de la sanción de la Res. 945/07, por lo que no resultaba -en ese momento- suficiente para el requisito que imponía el Decreto 1647/77, pero sí hubiera resultado suficiente en vigencia de la nueva Resolución mencionada que debe aplicarse-.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 110456/2009

Sentencia definitiva

29.08.18

"ADORNO MARIO ANTONIO c/ Servicio Penitenciario Federal s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad"

(H.-D.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Servicio Penitenciario. Suplementos. Racionamiento. Dec. 379/89. Resoluciones 639/07 y 1627/08.

Por Decreto 379/89, se estableció el derecho de percibir la asignación por racionamiento para algunos funcionarios del servicio penitenciario, delegándose en el Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal la facultad de fijar el tipo de racionamiento a abonarse considerando las diversas circunstancias del personal involucrado. Es así que la Dirección Nacional dictó la Resolución 105/06, donde se desprende el carácter general que asume el pago del rubro en cuestión, el cual, en los hechos, se traduce en un aumento de la remuneración abonada al personal comprendido en la categoría que allí se señala. Posteriormente, por Resolución 639/07, se extendió el ámbito de aplicación de la referida asignación por racionamiento al grado de Ayudante Principal y por Resolución 1627/08 al grado de Ayudante de Primera, razón por la cual, a partir de su entrada en vigencia, ha de computarse esa asignación a efectos de la determinación del haber jubilatorio. Máxime, que nuestro Máximo Tribunal al fallar, el 03.02.15, en autos "Acevedo, Cayetano y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia, Seg. y DDHH- SPF s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg", consideró que la asignación por racionamiento instituida por el Decreto 379/89 tiene naturaleza remunerativa pero no bonificable, razón por la cual el mencionado suplemento deberá reliquidarse de conformidad a lo allí indicado. Reconociendo el derecho de los actores a percibir el suplemento establecido –en el caso- por la Resolución 639/07 a partir de la entrada en vigencia de la misma.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 9806/2011

Sentencia definitiva

17.08.18

"BRAVO ROBERTO A Y OTRO c/ Servicio Penitenciario Federal s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad".

(L.-F.-M.)

HABERES PREVISIONALES

REAJUSTE

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Actualización. Ley 24.241. Prestación Básica Universal. Pauta de ajuste. Fallos C.S.J.N. "Badaro" y "Quiroga".

Con relación a la actualización de la prestación básica universal (PBU), esta Sala ya se ha pronunciado respecto de la procedencia de la aplicación del índice de "Badaro" para el cálculo de la PBU actualizada al momento de determinación del haber inicial (cfr. "Pérez José c/ A.N.Se.S s/ Reajustes Varios", sentencia definitiva 127794, de fecha 10.03.09); y, a fin de verificar los extremos requeridos por el Alto Tribunal in re: "Quiroga, Carlos Alberto c/ A.N.Se.S s/ Reajustes Varios", con el objeto de ponderar la falta de reajuste en la PBU inicial, se deberán efectuar las siguientes operaciones: 1- En primer término, establecer la diferencia entre la PBU redeterminada por aplicación del índice "Badaro", y la considerada inicialmente, operación que cuantificará la ausencia de incremento a la fecha de adquisición del beneficio. 2- Una vez establecida, deberá determinarse el porcentaje que significa dicha suma en el haber inicial total. El número resultante significará la incidencia que la falta de incremento de la PBU tuvo en su prestación. 3- De resultar esta confiscatoria en los términos de los precedentes fijados por el Alto Tribunal, corresponderá proceder a la redeterminación de la PBU en los términos establecidos.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 12314/2013

Sentencia interlocutoria

10.09.18

"NOVARO EDUARDO AMERICO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(L.-P.T.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Administración Pública. Empleados de planta permanente de la Inspección General de Justicia. Incentivos. Leyes 23.283 y 23.412. Naturaleza remunerativa. Excepción de falta de legitimación pasiva. Improcedencia.

Corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva, toda vez que en la demanda se persigue el reconocimiento del carácter remunerativo de los incentivos dinerarios que perciben las actoras mensualmente de acuerdo con el "Régimen de Cooperación Técnica Financiera" establecido por las leyes 23.283 y 23.412, pues es la A.N.Se.S, quien tiene a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones de seguridad social, encontrándose legitimada para intervenir en un proceso en el que se cuestionan los conceptos, integrantes de la remuneración a tener en cuenta para determinar el haber previsional de las titulares.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 9846/2017

Sentencia definitiva

03.10.18

ANGELERI MARIA LUISA Y OTROS c/ Ministerio de Justicia Seguridad y derechos Humanos y otro s/ Amparos y sumarísimos"

(H.-D.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Administración Pública. Empleados de planta permanente de la Inspección General de Justicia. Incentivos. Leyes 23.283 y 23.412. Naturaleza remunerativa.

Los incentivos dinerarios que se percibieron mensualmente de acuerdo con el "Régimen de Cooperación Técnica Financiera" establecido por las leyes 23.283 y 23.412", importaron una ventaja patrimonial normal y habitual -según copias de los recibos agregados-, que debe considerarse como una contraprestación salarial en los términos del art. 6 de la ley 24.241 y, que se traduce en una mejora en las condiciones de trabajo y en los ingresos de sus titulares, más allá de la naturaleza discrecional que ostentan, cuestión irrelevante a los fines de determinar el carácter salarial de los mismos.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 9846/2017

Sentencia definitiva

03.10.18

ANGELERI MARIA LUISA Y OTROS c/ Ministerio de Justicia Seguridad y derechos Humanos y otro s/ Amparos y sumarísimos"

(H.-D.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Administración Pública. Empleados de planta permanente de la Inspección General de Justicia Incentivos. Leyes 23.283 y 23.412. Naturaleza remunerativa.

Corresponde a la administración ingresar los aportes y contribuciones por los incentivos dinerarios que perciben mensualmente de acuerdo con el "Régimen de Cooperación Técnica Financiera" establecido por las leyes 23.283 y 23.412, pues el art. 6 de la ley 24.241, primer párrafo, le atribuyó carácter remunerativo a todo ingreso que percibiere el afiliado en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que tengan el carácter de habituales y regulares, viáticos y gastos de representación, excepto en la parte efectivamente gastada y acreditada por medio de comprobantes, y toda otra retribución, cualquiera fuere la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia

C.F.S.S., Sala II

Expte. 9846/2017

Sentencia definitiva

03.10.18

ANGELERI MARIA LUISA Y OTROS c/ Ministerio de Justicia Seguridad y derechos Humanos y otro s/ Amparos y sumarísimos"

(H.-D.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Administración Pública. Empleados de planta permanente de la Inspección General de Justicia. Incentivos. Leyes 23.283 y 23.412. Naturaleza remunerativa.

La obligación de los trabajadores de abonar las contribuciones patronales sobre las sumas percibidas en concepto de "incentivos dinerarios que perciben mensualmente de acuerdo con el "Régimen de Cooperación Técnica Financiera" establecido por las leyes 23.283 y 23.412" –además de los correspondientes aportes personales- (Cfr. art. 6 inc. 1 de la ley 24.241), entiendo que provoca una desigualdad irrazonable entre trabajadores según el ámbito en el que se desempeñen -público o privado- pues excluye a algunos de lo que, en similares condiciones, se otorga a los otros, asignando un tratamiento dispar –más gravoso para el trabajador público- en el goce y ejercicio del derecho de "trabajar". Si en ambos sectores del mundo del trabajo se considera a los incentivos como parte de la remuneración del trabajador, deben recibir el mismo tratamiento jurídico. Admitir lo contrario, importaría consagrar una discriminación inconstitucional y una clara violación de la garantía de igualdad ante la ley

(Cfr. Fallos 287:42; 293:551 y otros).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 9846/2017

Sentencia definitiva

03.10.18

ANGELERI MARIA LUISA Y OTROS c/ Ministerio de Justicia Seguridad y derechos Humanos y otro s/ Amparos y sumarísimos"

(H.-D.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Administración Pública. Empleados de planta permanente de la Inspección General de Justicia. Incentivos. Leyes 23.283 y 23.412. Naturaleza remunerativa.

No le corresponde al trabajador el pago de las contribuciones patronales omitidas por las sumas en concepto de incentivos dinerarios que perciben mensualmente de acuerdo con el Régimen de Cooperación Técnica Financiera, establecido por las leyes 23.283 y 23.412.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 9846/2017

Sentencia definitiva

03.10.18

ANGELERI MARIA LUISA Y OTROS c/ Ministerio de Justicia Seguridad y derechos Humanos y otro s/ Amparos y sumarísimos"

(H.-D.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Determinación del haber inicial.

A los fines de la movilidad del haber con posterioridad a diciembre de 2006, este Tribunal considera que resultan de aplicación las disposiciones pertinentes de la ley 26.198, decretos 1346/07, 279/08 y ley 26.417.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 36865/2012

Sentencia definitiva

13.12.17

“VELIZ ELVA DE JESUS c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(L.-P.T.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Fecha de adquisición del beneficio. Ley 27.260. Decreto 807/16. Índice combinado (RIPTE). Inaplicabilidad.

No corresponde hacer lugar a la queja interpuesta por el Organismo Administrativo en torno a la aplicación del índice combinado dispuesto por la ley 27.260, Dto. 807/2016, pues el titular adquirió el beneficio –habiendo hecho los aportes tanto en relación de dependencia como de manera autónoma- al amparo de las leyes 24.241, 24.476, 25.865 y Art. 6, ley 25.994, con anterioridad a la fecha establecida en el art. 5 del Dto. 807/2016 (alta a partir del mensual agosto/2016) para su imposición.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 101915/2012

Sentencia definitiva

19.04.18

“CEROVAZ MARIO ANTONIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(P.T.-L.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Fecha de adquisición del beneficio. Ley 27.260. Decreto 807/16. Índice combinado (RIPTE). Res. A.N.Se.S. 56/18. Inaplicabilidad.

De la letra de los considerandos del decreto 807/16 surge el reconocimiento de la aplicación del precedente “Elliff, Alberto José c/ A.N.Se.S s/ reajustes varios” del 11.08.09 para la actualización de las remuneraciones hasta la fecha de adquisición del beneficio, pues la alusión a dicho precedente obedece a la intención de establecer reglas claras, ajustadas a la jurisprudencia de la C.S.J.N. y normativa vigente, compatibilizándolo temporalmente, con el objeto de solucionar “la problemática referida a la litigiosidad institucional que enfrenta actualmente el organismo de gestión del Sistema Nacional de la Seguridad Social”, y en ese sentido, en la parte resolutive del decreto en comentario, se estableció la fecha a partir de la cual comenzaría a regir la aplicación del índice de actualización establecido en el art. 2 (01 de agosto de 2016); brindando, de tal modo, seguridad jurídica a las situaciones antes descriptas. Por lo tanto, la resolución A.N.Se.S 56/18, norma de jerarquía inferior al decreto en análisis, al establecer la procedencia del índice previsto en la ley 27.260 (RIPTE) para las altas anteriores al 01.08.16, aplicando con carácter retroactivo el índice mencionado, contraviene lo dispuesto por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación y los fundamentos y alcance del decreto 807/16 mencionado.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 46629/2014

Sentencia definitiva

11.10.18

“SPERANZA RAUL ENRIQUE c/ A.N.Se.S. s/ Reajuste varios”.

(P.T.-L.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. RIPTE. Ley 27.260. Inaplicabilidad.

Si no consta en autos, ni fue alegado por ninguna de las partes, que el actor haya adherido al Programa de Reparación Histórica, ni suscripto el acuerdo transaccional que la ley 27.260 reglamenta, deviene improcedente aplicar el contenido hipotético de un contrato contemplado en la ley mencionada –o cualquiera de sus componentes- a un tercero que no lo ha suscripto. De ello se deriva que no corresponde aplicar el mecanismo de actualización previsto en el art. 5° de la ley 27.260 (RIPTE) si el actor no adhirió al referido programa de Reparación Histórica ni suscribió el acuerdo transaccional que ella reglamenta. Estableciendo que, el índice de actualización ratificado por la Corte Suprema en el precedente “Elliff” se ajusta a su inveterada doctrina sobre la garantía constitucional de movilidad (C.N. art. 14 bis), por lo que no parece razonable ni justo sustituirlo por otro índice que es una mera secuela de la renuncia de derechos litigiosos de la transacción que reglamenta la ley 27.260 (cfr. Código Civil y Comercial, artículo 1643) y que además no resulta consubstancial con esta doctrina.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 79740/2014
Sentencia definitiva
19.09.18
"HARTMANN GABRIEL LEONIDIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"
(H.-D.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Fecha de adquisición del beneficio. Ley 27.260. Decreto 807/16. Res. A.N.Se.S. 56/18. Índice combinado (RIPTE). Inaplicabilidad.

No corresponde la aplicación del Decreto 807/16 y de la Resolución A.N.Se.S 56/18, si la actora obtuvo su prestación con anterioridad al "mensual agosto 2016" previsto como "dies a quo" en el punto 5º de la parte resolutive del Decreto 807/16; ya que la petición de la recurrente dirigida a que se aplique la Resolución A.N.Se.S 56/18 deviene extemporánea o traduce una reflexión tardía que no guarda relación con los hechos de la causa (CSJN Fallos 331:423), ya que contradeciría las prescripciones de este decreto y las razones de orden público que subyacen al artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación.

C.F.S.S., Sala II
Expte. 79740/2014
Sentencia definitiva
19.09.18
"HARTMANN GABRIEL LEONIDIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"
(H.-D.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Remuneraciones. Índice aplicable.

Las remuneraciones devengadas hasta el mensual de febrero de 2009 inclusive, se ajustarán por el Índice de Salarios Básicos de la Industria y la Construcción (ISBIC) y, los posteriores por el art. 2 de la ley 26.417 y hasta la fecha de adquisición del derecho, sin perjuicio que al practicar la liquidación se descuenten las actualizaciones de las remuneraciones ya efectuadas hasta la entrada en vigencia de la ley 26.417. Para el caso de que éstas resulten mayores a las del procedimiento indicado, deberá estarse a las mismas (cfr. esta Sala en autos "Di Mario Carmelo c/ A.N.Se.S. s/ Reajuste varios", Expte. 80206/14, de fecha 22.06.17).

C.F.S.S., Sala II
Expte. 79740/2014
Sentencia definitiva
19.09.18
"HARTMANN GABRIEL LEONIDIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"
(H.-D.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Topes. Ley 24.241, art. 25. Inconstitucionalidad.

Conforme a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que dispuso que la merma en el haber previsional resulta confiscatoria cuando excede el 15% (cfr. "Actis Caporale, Laureano"; Fallo: 323:4216), corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 25 de la Ley 24.241 en la medida que se compruebe que el organismo demandado actualizó las remuneraciones nominales sobre la base imponible máxima prevista en el art. 9 de la Ley 24.241 y que la aplicación de este límite produce una diferencia mayor al 15%.

C.F.S.S., Sala II
Expte. 79740/2014
Sentencia definitiva
19.09.18
"HARTMANN GABRIEL LEONIDIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"
(H.-D.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Principios generales. Integralidad e irrenunciabilidad. Art. 14 bis C.N.

La Constitución Nacional en su art. 14 bis consagra la garantía de movilidad y los principios de integralidad e irrenunciabilidad de las prestaciones de la seguridad social; ello implica que el monto al que ascendiera el primer haber jubilatorio debería garantizar una razonable y adecuada proporción con las remuneraciones del trabajador que la prestación por vejez viene a sustituir. Ya que, por motivo del carácter alimentario que reviste la prestación que cubre la contingencia de ancianidad, requiere del juzgador la máxima protección a los fines del cumplimiento de la manda constitucional prevista en el art. 14 bis de la CN.

C.F.S.S., Sala II
Expte. 79740/2014
Sentencia definitiva

19.09.18

“HARTMANN GABRIEL LEONIDIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(H.-D.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Pautas de sustitución.

Pese a que el sistema legal vigente no dispone de pautas de sustitución mínimas y “...ello no puede presumirse como imprevisión legal...” (cfr. CSJN in re “Bernoist Gilberto c/ A.N.Se.S s/ Previsional Ley 24.463”, sentencia del 12 de junio de 2018), a los fines que esas garantías constitucionales se tornen operativas, no existe otro método que no sea el de establecer un porcentaje de sustitución mínimo para el haber de sentencia –so riesgo de vulnerar el principio de supremacía constitucional que consagra el artículo 31 de la Ley Suprema- con relación a los salarios activos percibidos por el beneficiario durante su vida laboral, a fin de tornarlo compatible con la garantía constitucional de movilidad del artículo 14 bis de la Ley Suprema, rectamente interpretada por el Tribunal Supremo en innumerales precedentes.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 79740/2014

Sentencia definitiva

19.09.18

“HARTMANN GABRIEL LEONIDIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(H.-D.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Tasa mínima de sustitución. Protección constitucional.

No resulta ajustada a derecho la sentencia en un proceso por reajuste de haberes, si el producto final arroja un haber previsional que no acata la garantía constitucional de movilidad ni los principios de integralidad, proporcionalidad y sustitividad en los cuales aquella se sustenta. Para que ello no sucediera, debería establecerse por vía judicial una tasa mínima de sustitución que supla el vacío existente, pues de otro modo la protección que consagra la Constitución Nacional quedaría en agua de borrajas.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 79740/2014

Sentencia definitiva

19.09.18

“HARTMANN GABRIEL LEONIDIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(H.-D.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Movilidad constitucional. Justa proporción salarial.

Se desprende del precedente “Quiroga, Carlos Alberto c/ A.N.Se.S s/ reajustes Varios” (Fallos 337:1277), una clara sugerencia dirigida a los jueces inferiores tendiente a que escojan un mecanismo de “movilidad constitucional” –no de “actualización monetaria”- que si bien estuvo referido en esta sentencia a uno de los componentes de la prestación a la vejez (PBU), no hay dudas que el Tribunal Supremo se focalizó en el resultado final del cálculo o haber de sentencia, a fin de evitar una disminución confiscatoria de éste con relación al promedio salarial de los trabajadores formales y en procura de alcanzar una justa proporción con ellos cfr. considerando N° 9 y 10).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 79740/2014

Sentencia definitiva

19.09.18

“HARTMANN GABRIEL LEONIDIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(H.-D.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Haber inicial. Proporcionalidad. Haber en actividad. Porcentaje.

Si al momento de practicarse la liquidación los parámetros establecidos en la sentencia para el cálculo del haber inicial, no obtuvieran como resultado final un haber proporcional y sustitutivo del salario de actividad y arrojara, por el contrario, un monto inferior al 70 % del promedio de las últimas ciento veinte remuneraciones actualizadas, el organismo demandado deberá reconocer al actor la diferencia correspondiente hasta alcanzar este porcentaje mínimo.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 79740/2014

Sentencia definitiva

19.09.18

“HARTMANN GABRIEL LEONIDIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(H.-D.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Porcentaje para Obra Social. Capital. Base para el pago.

No corresponde el descuento sobre intereses del porcentaje para la obra social, en cuanto el mismo debe aplicarse exclusivamente sobre el capital. Los intereses no integran el haber, su función es compensar al accionante por las diferencias mal liquidadas por el organismo, por lo que no constituyen base para el pago del aporte a la obra social.

C.F.S.S., Sala II
Expte. 79740/2014
Sentencia definitiva
19.09.18

“HARTMANN GABRIEL LEONIDIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(H.-D.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Topes. Ley 24.463, art. 9. Inconstitucionalidad.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 9 inc 3) de la Ley 24.463, en el supuesto que en la etapa de liquidación de la sentencia se acredite que la aplicación de los topes sobre el haber previsional del actor genera una quita superior al 15% -límite de confiscatoriedad establecido por el Alto Tribunal en “Actis Caporale, Laureano”, (Fallo: 323:4216).

C.F.S.S., Sala II
Expte. 64465/2009
Sentencia definitiva
12.10.18

“ATIENZA MARTA ARACELI c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(D.-H.)

RETENCIONES – IMPUESTO A LAS GANANCIAS

HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias. Reintegro. Competencia.

Resulta competente el juez que dictó la sentencia, para resolver el planteo de la actora respecto de la indebida retención de sumas en concepto de impuesto a las ganancias sobre los montos que en concepto de retroactivo le corresponden, en virtud de tratarse de un gravamen que recae sobre el retroactivo que le pertenece al actor como consecuencia del reajuste de haberes.

C.F.S.S., Sala I
Expte. 8474/2009
Sentencia Interlocutoria
16.10.18

“DE STEFANO ROMANO c/ A.N.Se.S. s/ Incidente”
(L.-P.T.)

JUBILACION ANTICIPADA

JUBILACION ANTICIPADA. Haberes Previsionales. PAD. Índice aplicable.

A los fines de determinar la remuneración promedio para el cálculo de la prestación compensatoria anticipada, corresponde aplicar el índice de los salarios básicos de la industria y la construcción – personal no calificado- (Res. 140/95 conf. Res. SSS 413/94 concordante con Res. D.E.A 63/94), en las remuneraciones percibidas por el titular hasta la fecha de adquisición de la prestación anticipada (cfr. “Elliff, Alberto c/ A.N.Se.S s/ Reajustes Varios”, sent. de fecha 11.08.09, CSJN).

C.F.S.S. Sala I
Expte. 26561/2009
Sentencia definitiva
26.03.18

“IORINI MARIO JUAN c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(L.-P.T.)

JUBILACION ANTICIPADA. Viuda. PAD. Ley 25.994. Resolución de la Secretaría de Seguridad Social 12/05, art. 1 inc. 6 b). Derecho a pensión. Improcedencia.

El artículo 1º inc. 6 b) de la Resolución de la Secretaría de Seguridad Social 12/05, establece que la PAD no genera beneficio de pensión en caso de fallecimiento de su beneficiario, sin perjuicio del derecho de sus causahabientes al beneficio de pensión del régimen de la ley 24.241.

C.F.S.S. Sala I

Expte. 26561/2009

Sentencia definitiva

26.03.18

“IORINI MARIO JUAN c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(L.-P.T.)

JUBILACION ANTICIPADA. Viuda. Proporcionalidad. Actualización de beneficio de pensión. Porcentaje. Ley 24.241, art. 28 inc. 2 y arts. 97 y 98 ap.2.

Del juego normativo de los arts. 28 inc. 2, 97 y 98 ap. 2 de la Ley 24.241 se desprende que el haber de pensión por fallecimiento consistirá en un setenta por ciento (70%) –para la viuda, viudo conviviente, no existiendo hijos con derecho a pensión- de la prestación de referencia del causante, la cual, estará dada por el promedio de las remuneraciones y/o rentas imponibles declaradas hasta (5) cinco años anteriores al mes en que ocurra el fallecimiento.

C.F.S.S. Sala I

Expte. 26561/2009

Sentencia definitiva

26.03.18

“IORINI MARIO JUAN c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(L.-P.T.)

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA. Fondo compensador. Fundación fondo compensador móvil de Atanor. Competencia del fuero de la Seguridad Social.

Corresponde declarar la competencia de la Justicia Federal de la Seguridad Social ya que conforme el dictamen 37360 de la Fiscalía Nro. 2 de fecha 07.04.17, es indudable que el Régimen Complementario de Jubilaciones y Pensiones, creado a través de los procedimientos indicados, constituye un verdadero subsistema del Régimen Nacional de Previsión Social y, cualquier dificultad suscitada a su respecto afectará el beneficio previsional del accionante. En consecuencia, lo mencionado sobre las Cajas y fondos lleva a la conclusión de que la temática de autos es previsional, y en atención a que por su contenido, cuanto por su destinatario se circunscribe al ámbito de la Seguridad Social, ya que se trata de un pedido a fin de que se haga efectivo el pago del complemento del haber previsional debido por el Fondo Compensador; atento que la materia en discusión es de naturaleza jubilatoria, cabe inferir que ella se ve comprendida dentro del ámbito de competencia adjudicado a la justicia federal, a partir del dictado de las leyes 24.463 (art. 1) y 24.655.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 87847/2012

Sentencia interlocutoria

14.06.18

“VARGAS DANIEL FELICIANO c/ Fundación Fondo Compensador Móvil y otro s/ Cobro de pesos”

(L.-P.T.)

PENSION

APORTANTE REGULAR E IRREGULAR

PENSION. Aportante regular e irregular. Derecho al beneficio. Causahabientes. Ley 24.476. Regularización de deuda.

A los fines del reconocimiento de las contribuciones efectuado por el cónyuge supérstite con posterioridad al fallecimiento del causante -conforme al Régimen de Regularización de Deudas-, debe entenderse que si el órgano previsional desestima la pretensión de la actora, lo hace desde una perspectiva presidida por un excesivo rigor formal, pues un análisis teleológico del art. 8 de la ley 24.476 sustituido por el Decreto 1454/05 infiere que el espíritu de la norma ha sido facilitar la inclusión de los trabajadores autónomos como aportantes regulares del Sistema Integral de Jubilaciones y Pensiones (SIJ y P); por ello, debe considerarse que la posibilidad de acceder a las prerrogativas previstas en la ley citada no

requiere el requisito de afiliación previa como condición para su viabilidad, sino que el causante haya fallecido dentro de la vigencia de la ley 24.241.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 41934/2016

Sentencia definitiva

09.08.18

“BRINGAS ANA MARIA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(M.-F.-L.)

PENSION. Aportante regular e irregular. Derecho al beneficio. Viuda. Ley 24.241. Regularización de deuda. Plan de pagos.

El propósito del legislador fue el de facilitar la obtención de alguno de los beneficios de la ley 24.241, mediante la implementación de un plan de pagos, que permita completar la cantidad de años computables a ese fin y no impuso otra condición que la de haberse producido el hecho generador, en el caso, la muerte del causante, cónyuge de la actora, durante la vigencia del S.I.J. y P. (hoy SIPA); por lo que no corresponde fijar mayores restricciones a derechos acordados por las leyes, los que deben resultar de normas expresas y no pueden ser consecuencia de una mera interpretación (Cfr. doctrina de Fallos 240:174; 273:297).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 67044/2013

Sentencia definitiva

19.09.18

“GONZALEZ MONICA LILIANA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(P.-T.-L.)

CONCUBINA

PENSION. Concubina. Convivencia. Acreditación. Prueba. Verificación vecinal.

No cabe atribuir a la verificación vecinal el carácter de prueba contundente para privar a la actora del beneficio de pensión que persigue, si existen otras constancias que permiten inferir la convivencia durante el último tramo de la vida del causante. Máxime, si el informe de verificación no es contundente debido a que no existen mayores concreciones respecto de los sujetos (vecinos) interrogados.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 39767/2006

Sentencia definitiva

20.09.18

“CABRERA ESTHER BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(H.-D.)

PENSION. Concubina. Improcedencia. Convivencia posterior. Falta de ayuda económica.

No corresponde conceder el beneficio de pensión solicitado pues, el accionante se separó de la causante hace más de 20 años y que a partir de esa fecha comenzó una convivencia, máxime que no existe constancia alguna de que el actor hubiese recibido ayuda económica de ninguna especie de su primera conviviente, razón por la cual no se cumple la existencia del carácter sustitutivo que cabe asignar a una pensión.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 38139/2015

Sentencia definitiva

07.09.18

“ITUARTE JUAN ANGEL c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(L.-M.)

HIJOS

PENSION. Hijos. Hija discapacitada. Divorciada. Procedencia.

Corresponde otorgar la pensión derivada, en los términos del art. 38 de la ley 18.037 a una hija –discapacitada y divorciada- que ha padecido (y padece) una enfermedad desde muy temprana edad, que ya la aquejaba al momento de contraer matrimonio y en ocasión del deceso de su padre; máxime, si se tiene probada también la dependencia, tanto económica como asistencial de la actora, respecto de sus padres y la falta de asistencia y alimento por parte de quien fuera su cónyuge. (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 57516/2013

Sentencia definitiva
10.09.18
"D'AIUTOLO ADRIANA ELENA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones"
(M.-L.)

VIUDA

PENSION. Viuda. Haberes. Reajuste. Ley aplicable.

El reajuste del haber de pensión (adquirido en fecha 14.09.10 bajo la vigencia de la ley 24.241), en virtud que deriva de una jubilación que el causante había obtenido con arreglo a la ley 18.037, corresponde que se efectúe su recálculo de conformidad con éste régimen. En igual sentido se ha expedido la Sala II, C.F.S.S. en autos "Quiroga, Zulema Natalia c/ A.N.Se.S", exp. 37996/01, sent. 91271 de fecha 06.09.02 y, "Ruiz del Pérez, Antonia Esther c/ A.N.Se.S s/ Pensiones", Expte. 68339/10, sent. 144973. Por tanto, corresponde efectuar el reajuste del haber de pensión de la actora, en base a la ley con la que el causante obtuvo efectivamente la prestación –en el caso ley 18.037-.

C.F.S.S., Sala I
Expte. 36865/2012
Sentencia definitiva
13.12.17
"VELIZ ELVA DE JESUS c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"
(L.-P.T.)

REGIMENES ESPECIALES

REGIMENES ESPECIALES. Ley 25.995, art. 1. Ex trabajadores de la ex Empresa Hierros Patagónicos S.A. Minera -HIPASAM-. Actualización del haber.

Conforme lo establecido por el art. 1 de la ley 25.995 (ex trabajadores de la ex Empresa Hierros Patagónicos S.A. Minera -HIPASAM-) la actualización de las remuneraciones debe efectuarse, de acuerdo con la ley previsional vigente a la fecha del decreto 160/92 aplicando el índice del nivel general de remuneraciones (Conf. C.S.J.N. P.1182.XXXIX "Pellegrini, Américo c/ A.N.S.E.S s/ Reajustes Varios"; sent. del 28.11.06). En el caso, el actor efectuó tareas durante el periodo 2000-2009, por tal motivo debe modificarse el modo en que se actualizarán sus remuneraciones en virtud de que el índice del nivel general de remuneraciones no existió para los periodos posteriores a la vigencia de la ley 24.241. Por ello, desde el 31 de marzo de 1995 y hasta el año 2001, resultará de aplicación la doctrina emergente de los precedentes del Alto Tribunal en los fallos "D'Este, Norma Gloria" del 16.09.08 y "Taborda José María del Socorro" del 01.08.13, en los cuales se sostuvo que no se han registrado en ese período, variaciones significativas en los índices salariales; desde el año 2002 al año 2006, corresponde ordenar la aplicación del fallo de la CSJN en autos "Badaro, Adolfo Valentín c/ A.N.Se.S s/ Reajustes Varios", del 26.11.07, en la medida que el incremento en el beneficio por los aumentos ya otorgados (por los decretos 1275/02, 391/03, 1194/03, 683/04, 1199/04, 748/05, 1273/05 y 764/06) sea inferior a la variación anual del índice de salarios nivel general elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos y, con respecto a la actualización de las remuneraciones para el período posterior al 01.01.07 y hasta la fecha de adquisición del beneficio (15.12.10), resultan de aplicación los aumentos dispuestos en la ley 26.198, decretos 1346/07, 279/08 y ley 26.417.

C.F.S.S., Sala I
Expte. 60441/2013
Sentencia definitiva
20.09.18
"ASSUM LUIS ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"
(P.-T.-L.)

RENTA VITALICIA PREVISIONAL

RENTA VITALICIA PREVISIONAL. Haber mínimo garantizado. Retroactivo. Intereses. Art. 768 CCyCN.

Los intereses moratorios constituyen una compensación por el uso del Capital que la deudora no tenía derecho a retener (cfr. Art. 768 C.C y C.N.), de modo que reconocido el derecho al cobro del adicional hasta alcanzar el haber mínimo garantizado, cabe hacer aplicación de aquellos desde que cada suma fue debida y

hasta su efectivo pago a la tasa pasiva dispuesta por el art. 10 del Dto. 941/91 (Fallos 317:1991; 323:2930 y 2965; 324:15), aún en el supuesto de que no hubieran sido pedidos en la demanda, que no es el caso de autos.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 50755/16

Sentencia definitiva

14.06.18

“DELLARROSA MARIANELA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(F.-M.-L.)

REPARACION HISTORICA

REPARACION HISTORICA. Acuerdo Transaccional. Prestaciones. Acumulación. Tope máximo. Ley 18.037, art. 79. Inconstitucionalidad. “Tope acumulación beneficio RH”. Ley 27.260. Inaplicabilidad.

Aunque la actora haya suscripto el acuerdo de reparación histórica creado por la ley 27.260; para el caso de acumulación de beneficios –jubilación y pensión-, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 79 de la ley 18.037 en tanto que su aplicación provoque una merma en el haber de una magnitud –en el caso, casi del 50%- que contradice el principio constitucional establecido en el art. 17 de la C.N., por lo tanto resulta inaplicable el “Tope acumulación beneficio RH”, pretendido por el organismo.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 15159/2017

Sentencia interlocutoria

07.06.18

“MOLAS MARIA EMILIA c/ A.N.Se.S. s/ Acuerdo transaccional”

(P.T.-L)

REPARACION HISTORICA. Acuerdo transaccional. Procedencia. Ley 27.260.

Del acuerdo transaccional firmado por las partes, tanto el actor como la demandada, son sujetos a derecho para celebrar el acuerdo establecido por la ley 27.260 y solicitar su homologación (conf. Ley mencionada, art. 957 y cc. del CCyCN ; art. 308 CPCCN, dto. 896/2016 y Acordada 38/16 CSJN).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 83338/2012

Sentencia interlocutoria

05.09.18

“AGUILAR NICOLAS RAUL c/ ANSES s/ Incidente de acuerdo transaccional”

(L.-P.T.)

REPARACION HISTORICA. Acuerdo transaccional. Procedencia. Ley 27.260.

La decisión de la Sra. Juez respecto de la homologación, -en cuanto rechaza la homologación del convenio transaccional suscripto por las partes en razón de no importar a su criterio una justa composición de los intereses contrapuestos que se ventilan en el pleito (art. 308 del CPCCN)-, constituye un apartamiento de lo dispuesto en la ley 27.260, si no media un pormenorizado análisis de su encuadre constitucional y, sin ponderar y declarar su colisión con las normas y garantías constitucionales, pues si la transacción reúne los requisitos formales de admisibilidad, no se encuentran vulneradas normas de orden público, consecuentemente corresponde revocar lo decidido por el a-quo y, homologar el acuerdo transaccional debiendo tener presente el reconocimiento de deuda efectuado por la A.N.Se.S.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 83338/2012

Sentencia interlocutoria

05.09.18

“AGUILAR NICOLAS RAUL c/ ANSES s/ Incidente de acuerdo transaccional”

(L.-P.T.)

REPARACION HISTORICA. Haberes previsionales. Reajuste. RIPTE. Ley 27.260. Inaplicabilidad.

No corresponde aplicar el mecanismo de actualización previsto en el art. 5° de la ley 27.260 (RIPTE), toda vez que el actor no adhirió al programa de Reparación Histórica ni suscribió el acuerdo transaccional que ella reglamenta.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 64465/2009

Sentencia definitiva

12.10.18

“ATIENZA MARTA ARACELI c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(D.-H.)

REPARACION HISTORICA. Haberes previsionales. Fecha de adquisición de la prestación. Decreto 807/16. Inaplicabilidad.

No corresponde la aplicación del Decreto 807/2016, pues la actora obtuvo su prestación con anterioridad al “mensual agosto 2016” previsto como “dies a quo” en el punto 5º de la parte resolutive del decreto mencionado.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 64465/2009

Sentencia definitiva

12.10.18

“ATIENZA MARTA ARACELI c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(D.-H.)

REPARACION HISTORICA. Ley 27.260. Sentencia previa firme. Homologación. Procedencia.

El “programa” instituido por la ley 27.260 habilita la posibilidad de celebrar convenios transaccionales “en los casos en que hubiera juicio iniciado, con o sin sentencia firme y, también en los que no hubiera juicio iniciado (arts. 1, párr. 2 de la ley citada). Y afín de perfeccionar y otorgar eficacia a los pactos, los arts. 1 y 4 de la ley mencionada manda que estos sean homologados judicialmente, pues sólo así “...el acuerdo transaccional tendrá efecto de cosa juzgada, dándose por concluido el proceso judicial (art. 6). Por lo tanto si no se evidencia una causa objetiva que actúa como impedimento para la procedencia de la ratificación judicial del negocio jurídico, y encontrándose cumplidos los recaudos exigidos por la ley 27.260 y su reglamentación, corresponde revocar la sentencia que rechaza la homologación pretendida.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 41412/2008

Sentencia interlocutoria

05.07.18

“MOHAMED, ROBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Incidente”
(M.-L.-F.)

REPARACION HISTORICA. Ley 27.260. Sentencia previa firme. Homologación. Procedencia.

La celebración de acuerdos transaccionales, aun cuando media sentencia firme, no es contraria a la legislación general vigente, ya que contiene con precisión el monto del haber mensual reajustado y la suma retroactiva a percibir. Por lo que la homologación del convenio prevista en los art. 1, 4, y 6 de la ley 27.260 deviene de todo punto de vista lógica y conveniente, pues además de despejar cualquier duda sobre los derechos y obligaciones a exigir y a cumplir por las partes para finiquitar el asunto, proveen de un título ejecutivo al acreedor ante la eventualidad de tener que demandar su ejecución por incumplimiento de la demandada.

C.F.S.S. Sala III

Expte. 65418/2010

Sentencia interlocutoria

05.07.18

“BRUMATTI, ANGEL MARIO c/ A.N.Se.S. s/ Incidente”
(L.-F.-M)

REPARACION HISTORIA. Medida cautelar. Competencia. Ley 24.665, art. 2.

No resulta competente la CFSS para entender en una medida cautelar por la que se pretende obtener -hasta tanto recaiga sentencia firme en el juicio de reajuste previsional que se tramita-, que no se retrotraiga la suma otorgada en virtud del procedimiento abreviado previsto en el art. 8 del Dec. 894/16 y regulado, en lo pertinente, en el anexo II de la res. 305/16 de A.N.Se.S. Pues, en atención a la naturaleza de la medida solicitada cuya procedencia no se evalúa en función del expediente principal por ser autónoma, resulta competente el juez de primera instancia en virtud del art. 2 de la ley 24.655 a quien le corresponde analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de admisibilidad y procedencia de la medida. (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 91150/2017

Sentencia interlocutoria

30.08.18

“ZUNINO ALCIDES HECTOR c/ A.N.Se.S. s/ Medidas cautelares”

(L.-F.)

REPARACION HISTORICA. Medida cautelar. Improcedencia en razón de grado. Sentencia de reajuste. Apelación. Homologación. Rechazo. Formación de Incidente.

Corresponde desestimar en razón de grado, la medida cautelar solicitada por la parte actora, por la que pretende “se decrete una prohibición de innovar respecto del pago del importe correspondiente a Reparación Histórica que se ha incorporado al haber previsional que viene percibiendo”. No obstante, en atención a la edad del beneficiario, el carácter alimentario de la prestación y, lo dispuesto por la Res. 135/18 de la A.N.Se.S., corresponde ordenar la formación de un incidente de medida cautelar y remitir las actuaciones en forma urgente al juzgado de origen, a fin de que la magistrada interviniente evalúe si se reúnen los requisitos de admisibilidad y se pronuncie respecto de la procedencia o no de la medida cautelar solicitada, en virtud que se encuentra firme el rechazo de la homologación – ley 27.260- pretendida y, que el actor cuenta con sentencia de reajuste de primera instancia apelada por la A.N.Se.S. ante esta alzada pendiente de resolución.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 64401/2015

Sentencia interlocutoria

07.09.18

“ATENCIO HUGO NORBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Reajuste varios”

(P.-T.-L.)

REPARACION HISTORIA. Medida cautelar. Improcedencia. Rechazo.

No corresponde hacer lugar a la medida cautelar innovativa que manda al organismo reajustar de inmediato el haber con arreglo a la ley 27.260 sin que el actor se vea obligado “a renunciar a su derecho”. Pues, no se encuentran reunidos los requisitos de procedencia, ya que el “Programa” creado por la ley 27.260 en su art. 1 para dar solución a la “emergencia en materia de litigiosidad previsional” declarada en su art. 2, mediante la celebración de acuerdos transaccionales entre A.N.Se.S y los beneficiarios enunciados en el art. 3, requiere el estricto seguimiento del procedimiento electrónico implementado a ese fin por la citada ley (art. 1) y su reglamentación, que culmina con la homologación de aquellos con efectos de cosa juzgada e implica la conclusión del proceso judicial (arts. 4 y 6) y el desistimiento de las pretensiones incluidas en el mismo. Máxime que las condiciones en que la parte actora formula su pedido de tutela judicial, no se compatibilizan con las exigencias y alcances legales del mentado “Programa”, por cuanto persigue el reajuste inmediato del haber de acuerdo a sus pautas, pero sustrayéndose a las consecuencias previstas para la aceptación y homologación del acuerdo, lo que priva de verosimilitud al derecho pretendido.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 95494/2009

Sentencia definitiva

29.12.17

“SILVA ENRIQUE JORGE c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-M.)

REPARACION HISTORIA. Medida cautelar. Improcedencia. Rechazo.

Corresponde rechazar la medida cautelar innovativa articulada, pues no se encuentran reunidos los requisitos de procedencia de la misma, ya que el “Programa” creado por el art. 1 de la ley 27.260 para dar solución a la “emergencia en materia de litigiosidad previsional” declarada en su art. 2, mediante la celebración de acuerdos transaccionales entre A.N.Se.S y los beneficiarios enunciados en el art. 3, requiere el estricto seguimiento del procedimiento electrónico implementado a ese fin por la citada ley (art. 1) y su reglamentación, que culmina con la homologación de aquellos con efectos de cosa juzgada e implica la conclusión del proceso judicial (arts. 4 y 6) y el desistimiento de las pretensiones incluidas en el mismo, pues las condiciones en que la parte actora formula su pedido de tutela judicial no se compatibilizan con las exigencias y alcances legales del mentado “Programa”, por cuanto persigue el reajuste inmediato del haber de acuerdo a sus pautas, pero sustrayéndose a las consecuencias previstas para la aceptación y homologación del acuerdo, lo que priva de verosimilitud al derecho pretendido. (Del voto de la mayoría. El Dr. Milano votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 27070/2016

Sentencia interlocutoria

13.09.18

“PUGA JUANA DEL CARMEN c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-M.-L.)

REPARACION HISTORIA. Medida cautelar. Procedencia.

Corresponde otorgar la medida cautelar solicitada tendiente a mantener el pago del haber reajustado con motivo del ofrecimiento de la reparación histórica, a modo de pago a cuenta, todo ello hasta que recaiga sentencia firme en el proceso de reajustes varios iniciado contra el demandado, pues la medida requerida tiene el propósito de lograr la protección inmediata del objeto principal, a fin de que el mismo no se desnaturalice o se torne ineficaz por el transcurso del tiempo, en el marco establecido por la ley 26.854 que admite su procedencia, ya que la edad avanzada del peticionante lo incluye en el sector social más vulnerable. Pues, cabe señalar, que los pagos efectuados en el marco legal referido, significaron un reconocimiento por parte de la demandada de una deuda que se origina en idéntica causa que la que motivó que el actor promoviera el juicio por reajustes de haberes, que concluyera con una sentencia a su favor. (Cfr. la Sala I, de esta Cámara Federal en autos “Guarco, Oscar Ricardo c/ A.N.Se.S s/ Reajustes Varios”, Expte. 69809/12, sent. de fecha 07.06.18, Publicada en el Boletín de Jurisprudencia Nro. 66 de la C.F.S.S.). (Disidencia del Dr. Milano).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 27070/2016

Sentencia interlocutoria

13.09.18

“PUGA JUANA DEL CARMEN c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-M.-L.)

REPARACION HISTORICA. Medida cautelar. Ley 26.854. Verosimilitud del derecho. Prohibición de retrotraer el monto del haber. Continuación del juicio de reajuste. Procedencia.

Corresponde hacer lugar a la medida cautelar, con el objeto de que se decrete la prohibición de innovar con relación al pago del importe, que en virtud del “Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados” se le abona mensualmente junto con el haber jubilatorio, pues la verosimilitud del derecho invocado, aparece con nitidez habida cuenta de la correspondencia existente entre las acreencias que surgen de lo decidido en la sentencia de reajuste recaída en la causa principal y el origen de la deuda que motivó los pagos dispuestos por el organismo administrativo y que por esta vía se intentan mantener. Más aún, en el caso, es la propia accionada la que ha abonado unilateralmente el suplemento de reparación histórica, sin que medie consentimiento del interesado, lo que constituye un inequívoco reconocimiento por su parte del derecho a su cobro.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 25733/2009

Sentencia interlocutoria

24.09.18

“BUCKO JUAN CARLOS c/ A.N.Se.S. s/ Incidente”

(P.T.-L.)

REPARACION HISTORICA. Medida cautelar. Ley 26.854. Carácter alimentario. Prohibición de retrotraer el monto del haber. Sumas percibidas. Parte de pago. Continuación del juicio de reajuste. Procedencia.

Corresponde hacer lugar a la medida cautelar, con el objeto de que se decrete la prohibición de innovar con relación al pago del importe, que en virtud del “Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados” se le abona mensualmente junto con el haber jubilatorio, pues teniendo en cuenta el carácter alimentario de las sumas en cuestión y que el menoscabo que pueda significar la afectación del monto del haber que percibe, podría tornar ilusorio el derecho reconocido en la sentencia de fondo, corresponde que las sumas percibidas en tal concepto por el actor, sean tenidas como parte de pago.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 25733/2009

Sentencia interlocutoria

24.09.18

“BUCKO JUAN CARLOS c/ A.N.Se.S. s/ Incidente”

(P.T.-L.)

REPARACION HISTORICA. Medida cautelar. Ley 26.854. Prohibición de retrotraer el monto del haber. Continuación del juicio de reajuste. Procedencia.

Corresponde hacer lugar a la medida cautelar con el objeto de que se decrete la prohibición de innovar con relación al pago del importe, que en virtud del “Pro-

grama Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados” se le abona mensualmente junto con el haber jubilatorio, pues la medida requerida, tiene el propósito de lograr la protección inmediata del objeto principal, a fin de que el mismo no se desnaturalice o se torne ineficaz por el transcurso del tiempo, en el marco establecido por la ley 26.854 que admite su procedencia ya que la edad avanzada del peticionario (88 años) lo incluye en el sector social más vulnerable. Pues los pagos efectuados en el marco legal referido, significaron un reconocimiento por parte de la demandada, de una deuda que se origina en idéntica causa que la que motivara que el actor promoviera el juicio por reajuste de haberes, que concluyera con una sentencia a su favor.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 25733/2009

Sentencia interlocutoria

24.09.18

“BUCKO JUAN CARLOS c/ A.N.Se.S. s/ Incidente”

(P.T.-L.)

REPARACION HISTORICA. Medida cautelar. Pagos efectuados. Prohibición de innovar. Sentencia de reajuste firme.

Corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada con el objeto de que se decrete la prohibición de innovar con relación a los pagos efectuados en virtud del “Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados” que se le abona mensualmente al actor junto con el haber jubilatorio, sin requerirle que acepte la propuesta efectuada por A.N.Se.S, en el marco legal de dicho programa, pues significaron un reconocimiento por parte de la demandada, de una deuda que se origina en idéntica causa que la que motivó que la actora promoviera el juicio por reajuste de haberes y, que en el caso concluyera con una sentencia a su favor, la que se encuentra firme y en etapa de ejecución.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 148888/2018

Sentencia interlocutoria

06.11.18

“RUSSO RICARDO EMILIO c/ A.N.Se.S. s/ Medidas cautelares”

(L.-P.T.)

REPARACION HISTORIA. Medida cautelar. Procedencia. Caucción juratoria. Ley 26.854. Tutela.

Corresponde otorgar el dictado de una medida cautelar, -bajo caucción juratoria- con el objeto de que se decrete la prohibición de innovar con relación al pago del importe, que en virtud del “Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados” se le abona al actor mensualmente junto con el haber jubilatorio desde marzo de 2017, sin requerirle que acepte la propuesta efectuada por A.N.Se.S –en el marco de la ley 27.260-. Pues, dicha medida, tiene el propósito de lograr la protección inmediata del objeto principal, a fin de que el mismo no se desnaturalice o se torne ineficaz por el transcurso del tiempo, en el marco establecido por la ley 26.854 que admite su procedencia, ya que la edad avanzada del peticionario lo incluye en el sector social más vulnerable. Por lo que cabe señalar, que los pagos efectuados en el marco legal referido, significaron un reconocimiento por parte de la demandada, de una deuda que se origina en idéntica causa que la que motivara que el actor promoviera el juicio por reajuste de haberes, que concluyera con una sentencia a su favor.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 99439/2018

Sentencia interlocutoria

16.10.18

“VEGA GREGORIA c/ A.N.Se.S. s/ Medidas cautelares”

(L.-P.T.)

REPARACION HISTORIA. Medida cautelar. Procedencia.

Corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada, -previa caucción juratoria-, por la que se ordena a la A.N.Se.S mantener el pago del haber reajustado con motivo del ofrecimiento de la reparación histórica, a modo de pago a cuenta todo ello hasta que recaiga sentencia firme en el proceso de reajustes varios iniciada contra el demandado. (Disidencia del Dr. Milano).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 90355/2017

Sentencia interlocutoria

24.08.18

“RONCHI ADOLFO ANTONIO c/ A.N.Se.S. s/ Medidas cautelares”

(M.-L.-F.)

REPARACION HISTORIA. Medida cautelar. Improcedencia. Rechazo.

Corresponde rechazar la medida cautelar -por la que se persigue que se ordene a la A.N.Se.S mantener el pago del haber reajustado con motivo del ofrecimiento de la reparación histórica, a modo de pago a cuenta-, pues coincide con el objeto de la pretensión de fondo que, más allá de la inexistencia de una liquidación firme en el proceso de reajuste, radica en lograr un incremento en el haber del beneficio del actor con lo cual se desnaturaliza el carácter instrumental que, es propio de ella, lo cual implica conferirle un carácter autónomo que, en los hechos, es negado por la mayor parte de la doctrina procesal (Cfr. Enrique M. Falcón, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado – Concordado – Comentado, Abeledo- Perrot, Buenos Aires, Tomo II, págs. 232-233). (Del voto de la mayoría. El Dr. Milano votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 90355/2017

Sentencia interlocutoria

24.08.18

“RONCHI ADOLFO ANTONIO c/ A.N.Se.S. s/ Medidas cautelares”

(M.-L.-F.)

REPARACION HISTORIA. Medida cautelar. Improcedencia. Rechazo.

Corresponde rechazar la medida cautelar -por la que se persigue que se ordene a la A.N.Se.S mantener el pago del haber reajustado con motivo del ofrecimiento de la reparación histórica, a modo de pago a cuenta-, pues la verosimilitud del derecho invocado no se halla acreditada, desde el momento que al actor se le incrementa el haber de su beneficio con base en el procedimiento abreviado previsto por el art. 8 del Decreto 894/16 y dentro de las pautas fijadas en el Anexo II de la Resolución 305/16 de la A.N.Se.S., donde se supedita el mantenimiento del incremento de marras al posterior consentimiento del titular del beneficio mediante la plataforma “Reparación Histórica”, dentro del plazo que allí se indica. (Del voto de la mayoría. El Dr. Milano votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 90355/2017

Sentencia interlocutoria

24.08.18

“RONCHI ADOLFO ANTONIO c/ A.N.Se.S. s/ Medidas cautelares”

(M.-L.-F.)

REPARACION HISTORIA. Medida cautelar. Improcedencia. Rechazo.

No corresponde otorgar la medida cautelar solicitada pues la verosimilitud del derecho invocado no se halla acreditada, desde el momento que al actor se le incrementa el haber de su beneficio con base en el procedimiento abreviado previsto por el art. 8 del Decreto 894/16 y dentro de las pautas fijadas en el Anexo II de la Resolución 305/16 de la A.N.Se.S., donde se supedita el mantenimiento del incremento de marras al posterior consentimiento del titular del beneficio mediante la plataforma “Reparación Histórica”, dentro del plazo que allí se indica. (Del voto de la mayoría. El Dr. Milano votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 97385/2018

Sentencia interlocutoria

27.09.18

“PERROTTA MARIO c/ A.N.Se.S. s/ Medidas cautelares”

(L.-M.-F.)

REPARACION HISTORIA. Medida cautelar. Procedencia.

Corresponde otorgar la medida cautelar tendiente a que se ordene a la A.N.Se.S mantener el pago del haber reajustado con motivo del ofrecimiento de la reparación histórica, a modo de pago a cuenta, todo ello hasta que recaiga sentencia firme en el proceso de reajustes varios iniciada contra el demandado pues, cabe recordar que, conforme lo ha consignado el Alto Tribunal, si bien las medidas como la aquí solicitada no proceden respecto de los actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de legitimidad, que..., tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases prima facie verosímiles (Fallos 314:695 y sus citas). (Disidencia del Dr. Milano).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 97385/2018

Sentencia interlocutoria

27.09.18

“PERROTTA MARIO c/ A.N.Se.S. s/ Medidas cautelares”
(L.-M.-F.)

RIESGOS DEL TRABAJO

RIESGOS DEL TRABAJO. Accidente producido en ocasión del trabajo. Policía de la Pcia. de Entre Ríos. Ley 24.557, art. 6.

El accidente sufrido por el actor, en oportunidad de su desempeño como guardia de prevención de la Policía de Entre Ríos, -cuando en ocasión de hacerse presente con un móvil en la Escuela Nro. 5, en donde dos masculinos se peleaban y al intentar separarlos uno de ellos se traba con su pierna izquierda cayéndose ambos sobre la misma quedando el actor dolorido-, resultando dicho accidente un típico infortunio acaecido en el desempeño de la actividad policial, es decir, por el hecho del trabajo, quedando comprendido entre las contingencias cubiertas enunciadas en el art. 6 de la ley 24.557, por lo que corresponde reconocer el carácter laboral del accidente denunciado.

C.F.S.S., Sala III
Expte. 4441/2013
Sentencia definitiva
09.10.18

“RAMIREZ JULIAN ALBERTO c/ Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos y otro s/ Ley 24.557”
(F.-M.)

RIESGOS DEL TRABAJO. Incapacidad. Determinación. Comisión Médica Central. Recurso. Cuerpo Médico Forense. Principio "non reformatio in peius".

A los fines de la aplicación del principio “non reformatio in peius”, entiendo que si bien es un principio procesal reconocido que el tribunal de apelación no puede modificar la sentencia recurrida en forma desfavorable al único apelante, puesto que, a falta de recurso del contrario, no cabe empeorar la situación del recurrente, el caso a estudio ofrece características peculiares que, según estimo, impiden aplicar el citado principio. Estimo que ante la apelación deducida por la actora, ha de valorarse el estado integral del damnificado a consecuencia del infortunio laboral que padeciera y resulta de toda evidencia que la valoración efectuada por los profesionales actuantes no puede hallarse limitada por el porcentaje de incapacidad determinado en un examen médico anterior. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III
Expte. 3450/2016
Sentencia definitiva
16.08.18

“HERNANDEZ, ADOLFO LUIS c/ ASOCIART ART S.A y otro s/ LEY 24.557”
(L.-F.-M.)

RIESGOS DEL TRABAJO. Incapacidad. Determinación. Comisión Médica Central. Recurso. Cuerpo Médico Forense. Principio "non reformatio in peius". Inaplicabilidad.

Habida cuenta de que lo resuelto por la C.M.C. –en el caso al atribuir 35,50% de incapacidad P.P.D.- fue consentido por la demandada y sólo fue apelado por la parte actora, sin perjuicio de la evolución experimentada por el trabajador que se desprende del último dictamen –que estableció un porcentaje del 30%- , corresponde declarar formalmente admisible el recurso y confirmar lo resuelto por la citada C.M.C. a fin de no incurrir en una suerte de “reformatio in peius” al resolver en sentido desfavorable al único apelante empeorando su situación (cfr. Roland Arazi y Carlos Eduardo Fenochietto, “Régimen del C.P.C.C.N.”, Ed. Astrea, 1994, pág. 265, a propósito del art. 277 del código de rito). (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III
Expte. 3450/2016
Sentencia definitiva
16.08.18

“HERNANDEZ, ADOLFO LUIS c/ ASOCIART ART S.A y otro s/ LEY 24.557”
(L.-F.-M.)

RIESGOS DEL TRABAJO. Ley 27.348. Recursos. Competencia

El desplazamiento de la competencia operado por el art. 14 de la ley 27.348 (publicada en el B.O. de fecha 24.02.17, cuyas disposiciones son de orden público de acuerdo a su art. 23), que modificó el art. 46 de la ley 24.557 texto originario, es de aplicación inmediata, pues las leyes modificatorias de la jurisdicción y com-

petencia, aún en caso de silencio, se aplican de inmediato a las causas pendientes, sin que pueda argumentarse un derecho adquirido a ser juzgado por un determinado sistema adjetivo, pues las normas sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público, circunstancia que resulta compatible con la garantía del artículo 18 de la Carga Magna (cfr. Fallos 329:5586, entre otros y sentencia de fecha 11.12.14 in re “Urquiza Juan Carlos c/ Provincia ART S.A. s/daños y perjuicios (accidente de trabajo)”, en la que el Alto Tribunal adhirió a lo dictaminado por el Procurador General Subrogante Dr. Marcelo Adrián Sachetta).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 42924/2017

Sentencia interlocutoria

14.08.18

“PEREZ, LUIS RUBEN c/ Federación Patronal ART S.A. otro s/ Ley 24.557”

(F.-M.-L.)

RIESGOS DEL TRABAJO. Ley 27.348. Recursos. Competencia

La aplicación inmediata del desplazamiento competencial operado por el art. 14 de la ley 27.348 (publicada en el B.O. de fecha 24.02.17, cuyas disposiciones son de orden público de acuerdo a su art. 23) que modificó el art. 46 de la ley 24.557 texto originario, rige para los recursos interpuestos a partir de su entrada en vigencia, no siendo aplicable con efecto retroactivo a los interpuestos con anterioridad.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 42924/2017

Sentencia interlocutoria

14.08.18

“PEREZ, LUIS RUBEN c/ Federación Patronal ART S.A. otro s/ Ley 24.557”

(F.-M.-L.)

SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA).

SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA). Ley 26.425, art. 18. A.N.Se.S. Excepción. Falta de legitimación pasiva. Improcedencia.

Corresponde rechazar el planteo de excepción de falta de legitimación pasiva conforme el art. 18 de la ley 26.425 que dispone, que la A.N.Se.S. se subroga en las obligaciones y derechos que la ley 24.241 y sus modificatorias le hubiera asignado a las AFJP, por lo tanto, desde dicha sanción se establece con claridad que todos los derechos y obligaciones previsto en la ley 24.241 se encuentran en cabeza del A.N.Se.S. (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 98384/2016

Sentencia definitiva

13.08.18

“NIETO MARTA ELENA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(F.-M.-L.)

II- PROCEDIMIENTO

ACCION DE AMPARO

ACCION DE AMPARO. Derecho a la salud. Art. 75, inc. 22 C.N. Leyes 23.661, 24.240 y 26.529.

No cabe duda alguna que el derecho a la salud es un derecho humano fundamental mediante el cual se ejercen diversos derechos como a la vida y a la salud (entre muchos otros) incorporados a nuestra Constitución a la luz de los tratados internacionales (cfr. Art. 75 inc. 22; “El derecho a la Salud a la luz del Código Civil y Comercial de la Nación”, Ignacio Rebaudi Basabilbaso). En esa línea se sancionaron –por ejemplo- la ley 24.240 (que dispone medidas concretas de protección de salud), la ley 23.661 (Sistema Nacional del Seguro de Salud), entre otras. Por lo que nuestro ordenamiento positivo está dirigido a regular el derecho a la salud desde la perspectiva del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud (ley 26.529) y el Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 1,17, 55, 56, 57, 59, 60, 1768, etc.).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 9694/2018

Sentencia definitiva

21.06.18

“ASOCIACION PRO HOGAR DEL DISCAPACITADO PROHODIS c/ EN - AFIP s/ Amparos y sumarísimos”

(P.T.-L.)

ACCION DE AMPARO. Derecho a la salud. Acción colectiva.

Se ha destacado la procedencia de una acción colectiva cuando, pese a tratarse de intereses individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados (cfr. C.S.J.N., “Asociación Civil para la Defensa en el ámbito Federal e Internacional de Derechos c/ INSSJP s/ amparo”, sent. de fecha 10.02.15, consid. 7º).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 9694/2018

Sentencia definitiva

21.06.18

“ASOCIACION PRO HOGAR DEL DISCAPACITADO PROHODIS c/ EN - AFIP s/ Amparos y sumarísimos”

(P.T.-L.)

ACCION DE AMPARO. Derecho a la salud. Ejecución fiscal. Ley 11.683, art. 92. Ley 25.239. Excepciones implícitas.

No obstante que de los términos del art. 92 de la ley 11.683 parecería indicar que las únicas excepciones admitidas en la ejecución fiscal son las allí señaladas, la jurisprudencia y la doctrina han admitido excepciones implícitas como: inconstitucionalidad, (cfr. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba en pleno, sent. de fecha 11.06.08 en autos “Fisco Nacional (AFIP- DGI) c/ Las Higuierillas SRL”, que declaró que en los procesos de ejecución fiscal tramitados según la ley 11.683, en los que se haya planteado temporáneamente como defensa o excepción la inconstitucionalidad del art. 92 con la modificación introducida por la ley 25.239, resulta apelable la sentencia de ejecución), pago parcial, incompetencia de jurisdicción, litispendencia y falta de legitimación pasiva (Giuliani Fonrouge, Carlos – Navarrini, Susana “Procedimiento Tributario y de la Seguridad Social”, p. 495).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 9694/2018

Sentencia definitiva

21.06.18

“ASOCIACION PRO HOGAR DEL DISCAPACITADO PROHODIS c/ EN - AFIP s/ Amparos y sumarísimos”

(P.T.-L.)

ACCION DE AMPARO. Derecho a la salud. Improcedencia contra actos u omisiones del Poder Judicial en ejercicio de la función jurisdiccional. Medida cautelar. Improcedencia.

Ante la interposición de una medida cautelar ejercida por la parte actora y dirigida a la suspensión de las ejecuciones fiscales iniciadas en su contra, la C.S.J.N. sostuvo que no es materia de amparo el cuestionamiento de actos u omisiones efectuados por los órganos del Poder Judicial en ejercicio de la función jurisdiccional, si las normas procesales proveen suficiente tutela para tales agravios (“Kesselman, Pedro Jaime y otros c/ Estado Nacional Argentino”, sent. de fecha 29.06.94). Aduna esta doctrina lo resuelto por la C.Nac.Cont.Adm.Fed. que reafirma que “La acción de amparo está vedada contra los actos del Poder Judicial (art. 2, inc. b de la ley 16.986), por lo que este remedio resulta por vía de principio inadmisibles (cfr. Sagües, Néstor Pedro: Derecho procesal constitucional. Acción de amparo, 2ª. ed., Buenos Aires, 1988, pp. 197 y sigs. Morello, Augusto Mario y Vallefin, Carlos A.: El amparo. Régimen procesal, 3a ed., La Plata, 1998, pp. 33 y sigs. Sanmartino, Patricio Marcelo E.: Principios constitucionales del amparo administrativo, Buenos Aires, 2003, pp. 254 y sigs.). (Del voto del juez Coviello, cons. 3º), Expte. 21637/05 en autos “Gelblung Samuel c/ E.N. -AFIP DGI- (BD 30009) s/ Amparo ley 16.986” de fecha 13.09.05), doctrina que este tribunal comparte plenamente. Por lo tanto, acceder a la medida cautelar requerida implica una intromisión inadmisibles en los juicios sometidos a consideración de otros magistrados.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 9694/2018

Sentencia definitiva

21.06.18

“ASOCIACION PRO HOGAR DEL DISCAPACITADO PROHODIS c/ EN - AFIP s/ Amparos y sumarísimos”

(P.T.-L.)

ACCION DE AMPARO. Jubilación por invalidez. Impugnación de resolución. Procedencia.

Conforme la doctrina de la C.S.J.N. en autos “Tolosa, Raúl Omar c/ A.N.SeS. s/ amparos y sumarísimos”, sent. de fecha 29.05.12, que estableció que si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar medios ordinarios, excluirla por la existencia de otros recursos no puede fundarse en apreciaciones meramente rituales e insuficientes, toda vez que la institución tiene por objeto proteger en forma efectiva los derechos más que ordenar o resguardar competencias. En el caso, le asiste la razón al actor, aunque tenga la posibilidad de impugnar judicialmente la resolución denegatoria de la jubilación por invalidez solicitada por la vía expresamente contemplada en el art. 15 de la ley 24.463, es cierto que el mismo amparista posee educación primaria incompleta y es de oficio carpintero, desocupado, habiendo sufrido un accidente cerebro vascular hemorrágico con secuela severa por presentar hemiplejía Facio-iraquí-crural derecha, afasia mixta y alteración esfinteriana, dependiente para autocuidado y actividades básicas de la vida diaria, circunstancias que hacen que resulte plenamente aplicable la doctrina de la C.S.J.N. descripta up supra.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 81377/2016

Sentencia definitiva

14.08.18

“FERNANDEZ DOMINGO DEMETRIO c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(F.-L.-M.)

ACCION DE AMPARO. Recursos. Interposición. Plazo. 3er. párr. art. 124 C.P.C.C.N.

La doctrina se ha pronunciado por aceptar en el amparo la validez de la presentación de un escrito dentro de las 2 primeras horas de despacho del día siguiente al vencimiento de un plazo (“...., se admite que si el plazo horario cae fuera del horario judicial, puede presentarse el escrito dentro del plazo de gracia del 3er párrafo del art. 124 del CPCCN”, conf. Enrique M. Falcón en “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo 1-Parte General. Demanda”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2011, pág. 629; y, en igual sentido, Alí Joaquín Salgado y Alejandro César Verdaguer en “Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad –2º edición actualizada y ampliada– 2º reimpresión”, Ed. Astrea, año 2005, pág. 224).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 136415/2017

Sentencia interlocutoria

30.07.18

“CASTRO ESTEBAN s/ Amparos y sumarísimos”

(M.-F.-L.)

APODERADOS Y GESTORES

APODERADOS Y GESTORES. Representación. Acreditación. Art. 48 CPCCN.

Como principio la urgencia no se presume y, por ende, la normativa del art. 48 CPCCN, no funciona automáticamente, siendo el gestor quien deberá alegar las razones que justifiquen su intervención, pese a carecer de representación (cfr. Fenochietto, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación p.14") (CFSS; Sala III, "Cao, Marta Norma y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Trabajo s/ Amparos y Sumarísimos", sent. Int. 84656 del 13.10.04, Publicado en el Boletín de Jurisprudencia de la C.F.S.S. Nro. 39).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 86068/2011

Sentencia interlocutoria

27.09.18

"SEVILLA JORGE ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias"
(P.T.-L.)

APODERADOS Y GESTORES. Representación. Acreditación. Art. 48 CPCCN.

Surge con claridad que el instituto del art. 48 CPCCN presupone un criterio objetivo para la determinación de la urgencia que resultará de la naturaleza y circunstancias del expediente, sin necesidad de prueba y – además- un carácter excepcional y restrictivo, motivado por circunstancias difícilmente previsibles o a dificultades no salvables debidamente justificadas.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 86068/2011

Sentencia interlocutoria

27.09.18

"SEVILLA JORGE ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias"
(P.T.-L.)

APODERADOS Y GESTORES. Representación. Falta de acreditación. Art. 48 CPCCN. Nulidad.

La sanción de nulidad de todo lo actuado por el gestor Procesal -art. 48 CPCCN-, si no se ratifica su gestión, no requiere la existencia de interés particular en su declaración, pues procede porque la ley así lo establece, sin que el tribunal pueda juzgar su valor intrínseco o equidad (CNCiv., Sala H, 1996/05/13, "Pantera, R., suc" La Ley, 1997-D, 825 (39.607-S)- "Gozaini", ob. Cit., p. 203. Pues, la trascendencia que tiene la debida acreditación de la personería y las graves consecuencias que se seguirían de su omisión, está dada por la circunstancia de que podría llegarse al absurdo de sustanciar todo un proceso sin la real intervención de una de las partes, trámite obviamente disvalioso, atacable de nulidad (cfr. Fenochietto, Carlos Eduardo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" T. 1, Ed. Astrea, Bs. As.2001, p.234).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 86068/2011

Sentencia interlocutoria

27.09.18

"SEVILLA JORGE ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias"
(P.T.-L.)

CADUCIDAD DE INSTANCIA

CADUCIDAD DE INSTANCIA. Plazo. Art. 310 CPCC. Beneficio alimentario.

No corresponde declarar la caducidad de la instancia de conformidad con lo dispuesto por el art. 310 del C.P.C.C.N. pues esta Sala ya se ha expedido en los autos caratulados "Lanata, Norberto Abel c/ ANSES s/ reajuste", Expte. 508383/96, sent. 46065 de fecha 18.09.97, declarando que el instituto de la "perención de instancia" resulta incompatible con los principios que informan todo proceso en el cual se debaten pretensiones alimentarias de naturaleza previsional. En igual sentido se pronunció posteriormente este Tribunal en "Palma Rafael Ramón c/ A.N.Se.S. s/ reajustes varios", Expte. 21914/97, sent. 50980 de fecha 28.04.00, entre otros. (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S. Sala II

Expte. 17257/2011

Sentencia interlocutoria

07.08.18

"MICHELET AIDA E. c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(H.-D.-M.)

CADUCIDAD DE INSTANCIA. Resolución. Notificación. Art. 135 CPCC.

Corresponde ordenar se revoque la resolución que declara la caducidad de la instancia de conformidad con lo dispuesto por el art. 310 del CPCC. pues, estando intimado el presentante para que dentro del plazo de cinco días impulse el expediente bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 310 del CPCC, dicha intimación se hizo sin cumplir con las exigencias previstas en el art.135 del CPCC. en cuanto dispone que “Sólo serán notificadas personalmente o por cédula las siguientes resoluciones:...6. Las que ordenan intimaciones o apercibimientos no establecidos directamente por la ley,...”. (Del voto de la mayoría. El Dr. Herrero votó en disidencia.).

C.F.S.S. Sala II

Expte. 17257/2011

Sentencia interlocutoria

07.08.18

“MICHELET AIDA E c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(H.-D.-M.)

COMPETENCIA

COMPETENCIA. Fuero de la Seguridad Social. Especialización. Incentivo Leyes 23.283 y 23.412. Empleados de la Procuración del Tesoro de la Nación. Situación de retiro.

Corresponde declarar la competencia del Fuero de la Seguridad Social, debiendo la actora readecuar su pretensión a la situación previsional actual de situación de retiro de los accionantes, pues los actores promovieron demanda en su calidad de empleados de la Procuración del Tesoro de la Nación, con el objeto que se ordene a la demandada reconocer el carácter remunerativo del incentivo percibido según las leyes 23.283 y 23.412 y que se declare la inconstitucionalidad del art. 6, de la Resolución de A.N.Se.S 298/2016. Pues la pretensión de la actora atañe de manera directa, central, al derecho de la seguridad social, ni bien se repare en que lo que se pretende es dilucidar si efectivamente le corresponde percibir el incentivo con carácter remunerativo y, así obtener el reajuste de su beneficio previsional que actualmente percibe.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 12633/2017

Sentencia interlocutoria

26.09.18

“PAEZ MONTERO FERNANDO MARIA Y OTROS c/ Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y otro s/ Amparos y sumarísimos”

(D.-H.)

COMPETENCIA. Fuero Federal de la Seguridad Social. Administración Pública. Empleados de planta permanente de la Inspección General de Justicia. Personal en actividad. Incentivos. Obtención del beneficio. Adecuación de la pretensión.

Si al interponer demanda, los accionantes resultaban ser agentes activos de la Planta Permanente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, quienes solicitaban el reconocimiento del carácter remunerativo de las sumas que el citado Ministerio y sus organismos les venían abonando en concepto de “incentivo”, torna “prima facie” el planteo de competencia de la Justicia Contencioso Administrativa, por tratarse de agentes activos; pero si luego, los mismos acreditan haber pasado a la pasividad mediante la obtención de sus beneficios previsionales, no existe la menor duda que la pretensión de la actora atañe de manera directa al derecho de la seguridad social, al estar en juego la integridad de su haber previsional, debiéndose declarar la competencia de la Justicia Federal de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo cual los actores, deberán adecuar su pretensión a la situación previsional actual de revista.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 8202/2017

Sentencia interlocutoria

17.10.18

“LOPEZ OLACIREGUI MARTIN Y OTROS c/ Ministerio de Justicia Seguridad y derechos Humanos y otro s/ Amparos y sumarísimos”

(D.-H.)

DEMANDA

DEMANDA. Monto del Juicio. Art. 330, Inc. 6 C.P.C.C.N. Proceso de reajuste de haberes. Excepción. Procedencia.

Lino E. Palacio ha señalado que el art. 330 inciso 6° del C.P.C.C.N. exime al actor de la carga de concretar numéricamente el “quantum” del reclamo en la medida que la fijación del monto se encuentre supeditada a la prueba que se produzca durante el proceso (vg. Derecho Procesal Civil, t. VI, pág. 291 y ss.). Por ello, la excepción a la carga procesal de precisar el “monto” reclamado, se configura claramente en los procesos de reajuste de haberes previsionales, toda vez que la estimación del mismo dependerá de elementos de juicio que se hallan en poder de la propia parte demandada (vg. el expediente administrativo, en el cual consta la historia laboral y previsional del actor), como también de operaciones matemáticas, algorítmicas, actuariales, etc. de imposible realización en esta etapa preliminar o introductoria del proceso.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 96932/2016

Sentencia interlocutoria

24.08.16

“CARABAJAL CANDIDO BENITO c/ A.N.Se.S. s/ Reajuste varios”

(H.-D.)

EJECUCION DE SENTENCIA

EJECUCION DE SENTENCIA. Arts. 499 y siguientes C.P.C.C. Acción de amparo. Improcedencia.

Corresponde rechazar la acción de amparo que persigue la ejecución de una sentencia, pues existe un proceso de ejecución de sentencia legislado en el CPCCN, (arts. 499 y ss.), que conforme Palacio, define como aquél en el cual, existiendo una sentencia de condena que, como tal, impone el cumplimiento de una prestación (de dar, hacer o no hacer) y, ésta no es voluntariamente cumplida por el vencido, resulta ser éste el medio para que, por obra de los órganos judiciales del Estado y, a través del empleo de las medidas coactivas correspondientes al tipo de obligación de que se trate, se sustituya la ejecución forzada a la ejecución voluntaria (cfr. “Derecho Procesal Civil, T. VII, págs. 209/210 – Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 1994).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 44537/2017

Sentencia interlocutoria

17.08.18

“CALDICHURI MATILDE NELIDA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(F.-M.-L.)

EJECUCION DE SENTENCIA. Intereses moratorios. Tasa aplicable.

Aun cuando la sentencia que hizo lugar a la demanda no contenga previsión alguna sobre intereses, resulta indiscutible el derecho del acreedor al cobro de interés moratorio sobre su crédito (arts. 508, 622 y concordantes del C.C., ahora arts. 1747, 768 -respectivamente- y concordantes del C.C.C.N.). A ese fin y, por tratarse de un crédito devengado con posterioridad al 01.04.91 habrá de aplicarse la tasa dispuesta por el art. 10 del dto. 941/91, conforme a la doctrina reiterada del Alto Tribunal a partir del pronunciamiento recaído el 14.09.93 en el caso “Varani de Arizzi, Bonafine”, oportunidad en que se revocó lo decidido por esta Sala por sent. 26115 del 16.06.92, -con fundamento que, aún hoy sostengo-. Visto que el criterio marcado por la jurisprudencia del superior conserva aún vigencia (ver, entre otras, sent. del 21.5.02 in re A.376.XXXV.R.O. “Aguilar, Froilán contra A.N.Se.S s/Reajustes por Movilidad”), deberá continuar aplicándose la misma tasa aún para las acreencias devengados con posterioridad al 01.01.02. En ese mismo sentido se pronunció la C.S. en el fallo del 18.04.17 recaído en la causa CSJ 928/2005 (41-C)/CS1 R.O. “Cahais, Rubén Osvaldo c/ A.N.Se.S s/ reajustes varios”).

C.F.S.S. Sala III

Expte. 28848/2007

Sentencia interlocutoria

13.08.18

“PONS MARIA ASUNCION c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(F.-M.-L.)

EJECUCION DE SENTENCIA. Reajuste. Intereses. Criterio de Justicia. Facultad del Juez. Art. 765 CCyC.

Corresponde aplicar intereses sobre el capital de condena aunque no se encontrare ordenado en la sentencia, pues los mismos deberán ser aplicados toda vez que su imposición responde a un criterio de justicia que tiende a retribuir la privación sufrida por la actora en virtud de las sumas mal pagadas. Conforme lo establecido por el art. 765 del CCyC que dispone que la obligación puede llevar intereses y, son válidos los que se han convenido entre el deudor y el acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación. Si no fue acordada por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos, la tasa de interés compensatorio puede ser fijada por los jueces. (En igual sentido, esta Sala tuvo oportunidad de expresarse en autos "De Cuadro Gabriela Noemí c/ Consolidar Compañía de Seguros de Retiro S.A. y otro s/ Amparos y sumarísimos", sent aclaratoria 112686 de fecha 04.08.06)

C.F.S.S., Sala II

Expte. 11754/2008

Sentencia interlocutoria

27.09.18

"COLETTO MARTA SUSANA c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias"

(H.-D.)

EJECUCION DE SENTENCIA. Recurso extraordinario. Queja. Art. 285 CPCCN. Prosección del trámite de ejecución. Art. 499 CPCCN.

Corresponde continuar con el estado de la causa en la etapa de ejecución (art. 499 CPCCN), si el recurso extraordinario presentado por la demandada fue rechazado y el trámite que se encuentra pendiente radica en el recurso de queja presentado por la misma ante la Corte, motivo claro para encuadrar la situación en lo prescripto en el art. 285 CPCCN.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 13554/2006

Sentencia interlocutoria

27.09.18

"MELGAREJO JOSE ARNALDO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa – Estado Mayor General Ejercito s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad"

(D.-H.)

EJECUCION DE SENTENCIA. Traba de embargo. Embargabilidad. Afectación de fondos de la A.N.Se.S. Procedencia. Sumas depositadas. Depósito. Pago. Art. 865 CCyCN. Distinción.

Los depósitos bancarios efectuados en una causa judicial- el embargo- constituye la afectación de un bien del deudor al pago del crédito sobre el cual versa el proceso en el caso, de ejecución; mientras que el pago, a estar al concepto que brinda el artículo 725 Código Civil, consiste en el cumplimiento de la prestación que hace al objeto de la obligación. (Actual art. 865 del Código Civil y Comercial de la Nación).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 45552/2010

Sentencia interlocutoria

24.10.18

"DIETL ENRIQUE ARTURO c/ A.N.Se.S. s /Amparos y sumarísimos"

(H.-D.)

EJECUCION DE SENTENCIA. Traba de embargo. Embargabilidad. Afectación de fondos de la A.N.Se.S. Procedencia. Sumas depositadas. Depósito. Pago. Intereses. Devengamiento.

El depósito de las sumas afectadas por un embargo, no resulta eficaz para hacer cesar el curso de los intereses en caso de que la acción ejecutiva tenga pronunciamiento judicial favorable, los cuales habrán de devengarse hasta su efectivo pago. Situación que recién operará cuando por pronunciamiento judicial se hace entrega de los fondos al acreedor o, se dispone la transferencia del dinero al mismo. Por lo tanto, los intereses se liquidaran hasta que se efectivice la transferencia del importe embargado, a la cuenta de titularidad del actor.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 45552/2010

Sentencia interlocutoria

24.10.18

"DIETL ENRIQUE ARTURO c/ A.N.Se.S. s /Amparos y sumarísimos"

(H.-D.)

EJECUCION DE SENTENCIA. Traba de embargo. Embargabilidad. Incumplimiento del organismo. Edad del reclamante. Procedencia.

En atención al tiempo transcurrido desde el pronunciamiento que condenó a la demandada al pago de la obligación que aquí se ejecuta, -más de 20 años sin que la A.N.Se.S diera total cumplimiento con la condena, pese a haber sido intimada en innumerables oportunidades para que dé cumplimiento con lo ordenado- habiendo persistido su actitud contumaz de incumplimiento, por lo que la falta de voluntad de extinguirla, la edad de la actora y la derogación del art. 23 de la ley 24.463 dispuesta en la ley 26.153, corresponde confirmar la traba de embargo dispuesta por la juez de grado.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 22603/2004

Sentencia interlocutoria

03.10.18

“CRANCHI ELENA MARGARITA c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”

(H.-D.)

EJECUCION DE SENTENCIA. Traba de embargo. Embargabilidad. Incumplimiento del organismo. Carácter alimentario. Procedencia.

En razón del carácter alimentario de la acreencia y resultando el embargo un trámite insoslayable del procedimiento de ejecución de sentencia (arts. 502 y 561, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 318:2660, considerando 8° y su cita; 321:3508 y 323:2954), corresponde confirmar la traba de embargo dispuesta por la juez de grado. (cfr. C.S.J.N. causa “Chávez, Fabián Mario c/ Tucumán, Provincia de s/ daños y perjuicios” cons. 12° y sus citas, fallada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 4 de marzo del corriente).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 22603/2004

Sentencia interlocutoria

03.10.18

“CRANCHI ELENA MARGARITA c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”

(H.-D.)

EJECUCION FISCAL

EJECUCION FISCAL. Título ejecutivo. Inhabilidad de título. Improcedencia.

La C.S.J.N. ha establecido que son títulos ejecutivos suficientes los emanados del organismo accionante –Caja complementaria previsional- en virtud de lo dispuesto por el art. 16 de la ley 22.804, sin que sea posible revisar en este tipo de juicios ejecutivos su proceso de formación, razón por la cual la excepción de inhabilidad de título que se funda en el incumplimiento de trámites administrativos previos a la expedición de los certificados no puede ser atendida. Máxime, que dicha excepción sólo podrá fundarse en las irregularidades de que éste puede adolecer en sus formas extrínsecas (Art. 544 Inc. 4to. C.P.C.C. y Fallos: 312:1163). (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 34215/2016

Sentencia interlocutoria

07.09.18

“CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISION PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE c/ Asociación cultural y Asistencia s/ Ejecución Ley 22.804 y concordantes”

(L.-M.)

ESCRITOS

ESCRITOS. Presentación errónea. Error inexcusable. Extemporaneidad.

La única fecha válida para determinar la temporaneidad de un escrito o presentación judicial no puede ser otra que la del cargo puesto por la secretaría actuante, toda vez que recién en esa oportunidad puede ser tenido por presentado en el juzgado. Es que el cargo judicial es el acto por el que se deja constancia, al pie de todo escrito o comunicación dirigida al tribunal, de la fecha en que se produjo la presentación o su recepción, teniendo por finalidad, otorgar fecha cierta a fin de determinar el momento en que el acto procesal se ha cumplido, en orden al principio de perentoriedad de los plazos procesales previsto en el art 155 del CPCCN.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 42528/2014
Sentencia interlocutoria
20.09.18
"FISCO NACIONAL - AFIP c/ NUEVOS AUTOS S.R.L. s/ Ejecución fiscal"
(H.-D.)

ESCRITOS. Presentación errónea. Error inexcusable. Extemporaneidad.

Constituye un error inexcusable la presentación de un escrito en un juzgado distinto al que tramita la causa y en consecuencia, en cuanto a la fecha de presentación del mismo, corresponde atenerse a la de la recepción en el juzgado correcto. Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I, en autos "Gómez Francisco c/ Arenzon Naun s/ despido" sent 40119, de fecha 28.06.94.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 42528/2014

Sentencia interlocutoria

20.09.18

"FISCO NACIONAL - AFIP c/ NUEVOS AUTOS S.R.L. s/ Ejecución fiscal"

(H.-D.)

EXCEPCIONES

EXCEPCIONES. Falta de legitimación pasiva. Haber mínimo garantizado. Ley 24.241, art. 125. Improcedencia.

Corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva, pues cabe destacar que en la demanda se persigue que al monto percibido en concepto de renta vitalicia previsional se le adicione la cantidad necesaria para alcanzar el haber mínimo garantizado por el art. 125 de la ley 24.241 y, que esta norma prescribe que es el Estado Nacional el que garantizará a los beneficiarios del SIJP que perciban tal monto. (En igual sentido esta Sala en autos "Murgoitia, Sandra Patricia c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y Sumarísimos", Expte. 54387/2015, sent. de fecha 11.05.16, Publicada en el Boletín de Jurisprudencia de la C.F.S.S. Nro. 63).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 79374/2016

Sentencia interlocutoria

20.09.18

"FERNANDEZ MARIA MAGDALENA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos"

(P.T.-L.)

HONORARIOS

HONORARIOS. Monto del proceso. Base regulatoria. Cuantificación. Cosa juzgada.

Los descuentos de ley representan una obligación para los beneficiarios cuyo efecto no puede trasladarse a su representante. Pues, no cabe duda que los mismos deben considerarse dentro de las sumas que por todo concepto resulten a favor de los actores en ocasión de practicarse la liquidación indicado en la sentencia; pretender su exclusión en esta instancia, alteraría el estado de cosa juzgada que ha recaído sobre dicho pronunciamiento.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 80842/2011

Sentencia interlocutoria

08.10.18

"POLITO ROSA c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas"

(M.-F.)

HONORARIOS. Regulación. Apelación. Ley 10.996, art. 11. Obligación del letrado.

Ante el incumplimiento del letrado apoderado a la obligación que le impone el art. 11 de la ley 10.996, en cuanto al haber solamente apelado por bajos los honorarios regulados, situación que podría eventualmente suscitar intereses contrapuestos con los de su cliente, corresponde que vuelvan los autos al juzgado de origen para que se notifique a la parte actora, en el domicilio real, la regulación de honorarios dictada en el fallo y la interposición del recurso contra dicha regulación, a los fines de garantizar su derecho de defensa.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 79342/2016
Sentencia interlocutoria
09.10.18
"MARINO PATRICIA NOEMI c/ A.N.Se.S. s/ Acción meramente declarativa"
(L.-P.T.)

HONORARIOS. Regulación. Improcedencia.

En virtud que la alzada confirmó el rechazo del beneficio de litigar sin gastos, no corresponde acceder al pedido de regulación de honorarios de la representación letrada de la demandada por su intervención ante esta alzada, habida cuenta el objeto de la causa y que no hay liquidación que permita establecer monto del juicio.

C.F.S.S., Sala III
Expte. 12147/2005
Sentencia interlocutoria
13.08.18
"PONCHON JESUS ANTONIO c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina s/ Beneficio de litigar sin gastos"
(F.-L.-M.)

INHABILIDAD DE INSTANCIA

INHABILIDAD DE INSTANCIA. Reclamo administrativo en forma oral. Presentación espontánea. Habilitación de instancia. Procedencia.

Corresponde tener por habilitada la instancia jurisdiccional, a pesar de que el reclamo administrativo se planteó oralmente ante personal de la A.N.Se.S y como consecuencia de la presentación espontánea se dictó una resolución denegatoria que se intenta impugnar. Pues, el principio medular de la seguridad social de la obligatoriedad del reclamo administrativo, debe ser ponderado conjuntamente con la circunstancia de la edad de la actora en la actualidad, así como la actividad jurisdiccional y el tiempo insumido en el proceso. Además, el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocida en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los artículos 2, inc. 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 10 de la Declaración de Derechos Humanos, normas de jerarquía constitucional receptadas en el art. 75, inc. 22 de nuestra Carta Magna. "Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción (Cons. 61, informe 105/99 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre caso 10194 "Palacios, Narciso c/ Argentina" 29.09.99).

C.F.S.S., Sala I
Expte. 64817/2012
Sentencia interlocutoria
17.10.18
"REY ALICIA HILDA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"
(L.-P.T.)

INHABILIDAD DE INSTANCIA. Reclamo administrativo previo. Principio de Informalismo. Ley 19.549, art. 1, inc. c). Excesivo rigor formal. Error excusable.

En cuanto a la omisión de tratamiento del haber inicial -por no haber sido introducida en sede administrativa-, corresponde destacar teniendo en cuenta el principio del informalismo a favor del particular que rige para el procedimiento administrativo según lo dispuesto por el art 1° inc. c) de la ley 19.549 y, en virtud del cual, aunque el recurso adoleciera de defectos formales debe juzgarse con amplitud de criterio a favor del administrado es decir, no de acuerdo con la letra de los escritos sino de conformidad con la intención del recurrente, por lo que el error señalado resulta excusable.

C.F.S.S., Sala I
Expte. 63257/2011
Sentencia definitiva
19.04.18
"RABELLI HILARIA ELISA c/ A.N.Se.S. s/ Reajuste varios"
(P.T.-L.)

LITISCONSORCIO

LITISCONSORCIO. Art. 88 C.P.C.C. Desvinculación del proceso. Improcedencia.

Una vez ejercida la facultad a la que alude el art. 88 del C.P.C.C.N. e integrada la litis, la parte ha quedado irrevocablemente vinculada al proceso, por tanto no puede prosperar la pretensión de un litisconsorte de que se lo desvincule del proceso y se ordene la formación y sorteo de un nuevo expediente en el que continúe, en forma independiente, con el trámite de la causa en estado en que se encuentra. (En igual sentido esta Sala, en autos "Leguizamón, Alfredo y otro c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios", exp. 46816/06, sent. 69127, de fecha 14.08.08, publicada en el Boletín de Jurisprudencia C.F.S.S. Nro. 48).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 50287/2007

Sentencia interlocutoria

20.09.18

"GRECO SILVIA CARMELA Y OTROS s/ Incidente"

(H.-D.)

NOTIFICACION

NOTIFICACION. Notificación electrónica. Acordadas 3/15 y 35/15 C.S.J.N. Validez. Nulidad. Improcedencia.

Surgiendo de las constancias de autos que a la fecha de la notificación electrónica (20.10.16) efectuada por esta Sala, se encontraba ya vigente la Acordada 3/15 donde la C.S.J.N. resolvió la inclusión masiva de todas las causas en trámite al sistema de notificaciones electrónicas, sino que además a través de la Acordada 35/15 resolvió que la implementación de la anterior acordada, sería a partir del primer día hábil de mayo 2016 para toda la Justicia Nacional y Federal. De acuerdo a lo que esta Sala tiene establecido, resulta plenamente válida la vigencia de la Acordada 3/15 mencionada desde el primer día hábil de mayo de 2016 pasando a ser obligatoria la efectivización de las notificaciones mediante este sistema, por lo tanto corresponde tener por válida la notificación que se cuestiona y rechazar la nulidad planteada. (C.F.S.S., Sala III, Sent. Int. del 25.04.17 en autos "O.S. Unión Personal Civil de la Nación c/ Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas s/ Ejecución Ley 23.660", según dictamen 37747/17 de la Fiscalía Nº 2 de fecha 08.08.17 en los autos "Olivera Luis Alberto C/ Caja de Retiros Job. Y Pens. de la Policía Federal Argentina s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.", Expte. 58694/2011.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 91100/2011

Sentencia interlocutoria

04.09.18

"LOPEZ JUAN DE DIOS c/ Estado Nacional y otros s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad"

(M.-L.)

NOTIFICACION. Notificación electrónica. Ley 26.685. Finalidad. Acordada C.S.J.N. 31/11.

Mediante la Acordada 31/11, de conformidad con el art. 2 de la ley 26.685, la Corte Suprema de Justicia de la Nación reglamentó el plan de implementación progresivo del uso del domicilio electrónico constituido, con idéntica eficacia y valor probatorio que su equivalente convencional. (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 58694/2011

Sentencia interlocutoria

06.06.18

"OLIVERA, LUIS ALBERTO c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad"

(L.-F.-M.)

NOTIFICACION. Notificación electrónica. Acordada 3/15 C.S.J.N. Validez. Nulidad. Rechazo. Art. 53 C.P.C.C.N.

Corresponde rechazar el pedido de nulidad de la notificación cursada al domicilio electrónico del letrado apoderado de la parte, de fecha 08.06.16, -en el caso, con el argumento que el letrado ya no representaba a la parte y que nunca constituyó

domicilio electrónico en la causa-, al no configurarse los supuestos del art. 53 del C.P.C.C.N. y, habida cuenta que la acordada C.S.J.N. 3/15 resulta plenamente válida desde el primer día hábil de mayo de 2016, pasando a ser obligatoria la efectivización de las notificaciones mediante este sistema por lo que, corresponde tener por válida la notificación que se cuestiona. (cfr. id Sala, en autos "O.S. Unión Personal Civil de la Nación c/ Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas s/ Ejecución ley 23.660", Expte. 18049/12, sent. de fecha 25.04.17). (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III
Expte. 58694/2011
Sentencia interlocutoria
06.06.18

"OLIVERA, LUIS ALBERTO c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad"
(L.-F.-M.)

NOTIFICACION. Notificación electrónica. Acordada 3/15 C.S.J.N. Resolución C.F.S.S. 22/16

La Cámara Federal de la Seguridad social, mediante la Resolución 22 de fecha 26.04.16, a los fines de resolver la particular situación respecto de la notificación y la incorporación de la A.N.Se.S. y la Procuración del Tesoro al sistema informático, autorizó a los Juzgados y Salas que integran el Fuero a continuar con los medios de notificación en papel, de forma transitoria y supletoriamente hasta la implementación total de la notificación electrónica. Resolución que no contaría lo dispuesto por la acordada C.S.J.N. 35/15 que determina postergar por última vez la implementación de las cláusulas previstas por Acord. 3/15 en toda la Justicia Nacional y Federal a partir del primer día hábil de mayo de 2016. (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III
Expte. 58694/2011
Sentencia interlocutoria
06.06.18

"OLIVERA, LUIS ALBERTO c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad"
(L.-F.-M.)

OBRAS SOCIALES

OBRAS SOCIALES. Cobro de aportes y contribuciones. Ley 24.655. Competencia de la Justicia Federal de la Seguridad Social.

El artículo 2 inc. f de la ley 24.655 confirió a los magistrados del fuero de la Seguridad Social el conocimiento de los litigios concernientes a la ejecución de aportes y contribuciones contemplados en el artículo 24 de la ley 23.660, ya que dada la específica versación que el fuero tiene sobre la materia, una interpretación razonablemente extensiva del artículo 2º antes citado, define la aptitud para decidir el presente reclamo ordinario de percepción de aportes y contribuciones (cfr. C.S.J.N. EN causa CNT 24297/2010/CSI- CA1 "Obra Social del Personal de la Sanidad Argentina O.S.P.SA (actora) c/ Complejo México Venezuela S.A. (demandada) s/ cobro de aportes y contribuciones" sentencia de fecha 17.05.16). (Del dictamen fiscal al que adhiere la mayoría). (El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III
Expte. 44930/2015
Sentencia interlocutoria
04.06.18

"O. S. PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION PRIVADA c/ Romano Víctor Manuel s/Cobro de aportes o contribuciones"
(L.-F.-M.)

OBRAS SOCIALES. Competencia. Domicilio del demandado. Incompetencia del Fuero de la Seguridad Social.

Con prescindencia de la vía procesal ejercitada para hacer valer el reclamo, lo cierto es que el cobro de aportes y contribuciones con destino al régimen de obras sociales, por su indiscutible naturaleza tributaria, resulta asimilable al cobro de un impuesto, a tal punto que la impugnación del cargo formulado por la obra social en sede administrativa concluye con una resolución de AFIP-DGI, como si

se tratara de un cargo por aportes y contribuciones previsionales omitidas. Es por esa razón que juzgo aplicable lo dispuesto por el art. 5 inc. 7) CPCCN., según el cual, es juez competente “en las acciones fiscales por cobro de impuestos, tasas o multas y salvo disposición en contrario, el del lugar del bien o actividad gravados o sometidos a inspección, inscripción o fiscalización, el del lugar en que deban pagarse o del domicilio del deudor, a elección del actor. La conexidad no modificará esta regla”. Va de suyo, entonces, que ni por su ámbito de actuación, ni por el lugar en que se desarrolló la actividad gravada o sometida a inspección, inscripción o fiscalización, o el lugar en que deba pagarse el tributo o el del domicilio del deudor –en el caso Localidad de Romanos, Provincia de Santiago del Estero-, resulta competente este fuero Federal de la Seguridad Social con asiento en la C.A.B.A. (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 44930/2015

Sentencia interlocutoria

04.06.18

“O. S. PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION PRIVADA c/ Romano Víctor Manuel s/Cobro de aportes o contribuciones”

(L.-F.-M.)

OBRAS SOCIALES. Convenios de Transferencia. Obligación de aportar al PAMI.

En virtud del Convenio de Transferencia del traspaso del sistema jubilatorio de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires al ámbito nacional del año 1994 y el Aclaratorio suscripto el 26.02.07, como así también de la doctrina sentada por la C.S.J.N. el 31.03.09 in re “Chimondeguy, Alfredo c/ A.N.Se.S. s/ reajustes varios”, solo se encuentran excluidos de aportar al PAMI los beneficiarios que hayan obtenido su prestación con anterioridad al traspaso y los afiliados en actividad a esa data que estuviesen comprendidos en la cláusula cuarta del Convenio, pero no quienes entraron a trabajar con posterioridad a la fecha del traspaso, de modo que quienes comenzaron su actividad laboral después del 01.03.94 se encuentran alcanzados por el régimen instituido por la ley 24.241, debiendo efectuar los aportes previstos en el art. 8 de la ley 19.032. (cfr. esta Sala en autos “Federman Pablo Deman c/ Inst. Nac. Serv. Soc. para Jub. y Pens. s/ acción meramente declarativa”, sent. de fecha 29.11.17, Expte. 35612/11).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 37688/2017

Sentencia interlocutoria

06.08.18

“SOMARUGA DANIELA MARCELA s/ Incidente”

(F.-L.-M.)

OBRAS SOCIALES. Jornada tiempo parcial. Aportes. Jornada completa. Art. 92 L.C.T. Ley 26.477.

Por imperio de la ley 26.477 se modifica el art. 92 ter de la ley de Contrato del Trabajo, manteniendo el principio de la proporcionalidad en las cotizaciones y en las prestaciones de la seguridad social, salvo en el caso de las obras sociales, donde aportes y contribuciones deben efectuarse por jornada completa. Así, en el punto 4 del citado artículo en su nueva redacción, se expresa: “Las prestaciones de la seguridad social se determinarán reglamentariamente teniendo en cuenta el tiempo trabajado, los aportes y las contribuciones efectuadas. Los aportes y contribuciones para la obra social será la que corresponda a un trabajador de tiempo completo de la categoría en que se desempeña el trabajador...”.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 76643/2016

Sentencia definitiva

10.09.18

“FARFAN, SONIA MABEL c/ A.F.I.P. s/Impugnación de deuda”

(L.-M.)

PLAZOS

PLAZOS. Principio de Perentoriedad. Fundamento. Preclusión de la etapa procesal.

El principio de perentoriedad que rige a los plazos procesales opera la pérdida, extinción o caducidad de una facultad procesal. Por lo tanto al impedirse a un litigante la realización del acto por haber perecido el plazo para el mismo opera la preclusión de la etapa procesal, impidiéndose el regreso a ella.

C.F.S.S., Sala II
Expte. 42528/2014
Sentencia interlocutoria
20.09.18
"FISCO NACIONAL - AFIP c/ NUEVOS AUTOS S.R.L. s/ Ejecución fiscal"
(H.-D.)

RECURSOS

AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACION

RECURSOS. Amparo por mora de la administración. Costas. Imposición al organismo administrativo.

El objeto del amparo por mora de la administración es el dictado de una resolución, de tal forma que se eviten los perjuicios que derivan de la falta de pronunciamiento, lo que obliga a recurrir a la instancia judicial y justifica la imposición de costas a la demandada, pues si se advierte que la demora del organismo en dictar la resolución, es imputable sólo al mismo.

C.F.S.S., Sala III
Expte. 6325/2017
Sentencia interlocutoria
04.10.18
"TANCOFF FLORENCIO c/ Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural s/ Amparo por mora de la administración"
(M.-L.)

RECURSOS. Amparo por mora de la administración. Objeto. Ley 19.549, art. 28.

El objeto del amparo por mora de la administración -regulado por el art. 28 de la ley 19.549-, consiste en obtener un pronunciamiento que inste a la autoridad correspondiente, para que resuelva una petición concreta del administrado.

C.F.S.S., Sala I
Expte. 45032/2017
Sentencia interlocutoria
09.10.18
"COLOMBO LUISA EMILIA c/ Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural s/ Amparo por mora de la administración"
(P.T.-L.)

APELACION

RECURSOS. Apelación. Expresión de agravios.

Corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto, si la apelante se limita a relatar los antecedentes de la causa, ya que la crítica concreta y razonada que debe contener el memorial de agravios, ha de consistir en la indicación, punto por punto, de los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al pronunciamiento; en ausencia de los fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la decisión adversa a las pretensiones del recurrente o frente a genéricas remisiones a las presentaciones formuladas durante el curso del proceso, no hay agravios que atender en la alzada. (Conf. CNC Sala B en autos "Brakovec José R. y otro c/ Lucasa Construcciones S.A." sent. de fecha 30.05.86).

C.F.S.S., Sala II
Expte. 93033/2012
Sentencia definitiva
26.09.18
"CALDIERO JORGE MARIO c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias"
(H.-D.)

RECURSOS. Apelación. Expresión de agravios. Forma. Crítica concreta y razonada.

La expresión de agravios debe consistir en la crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia, en la que se demuestre punto por punto la existencia de errores de hecho o de derecho en que pudiera haber incurrido el juzgador, con la indicación de las pruebas y de las normas jurídicas que el recurrente estime le asisten (cfr. C.N.A.Civ., Sala D, sent. del 20.11.75, "González Velasco, Manuel y otra c/ Peradotto de Caveri, Natalia" (Jurisprudencia Argentina, 1976, II, pág. 241). Precizando más el concepto, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo

Civil y Comercial Especial, Sala I, al fallar, el 2/4/80, en autos "Malewicz, Rubén c/ Orts, José y otros", entendió que "lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado, y lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones" (La Ley, 1980 - B, pág. 688). (En igual sentido esta Sala en autos "Loto, José María c/ A.N.Se.S.", sent. 69756, de fecha 20.09.09).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 38140/2002

Sentencia interlocutoria

31.08.18

"CICCONI DANIEL ALEJANDRO c/ Policía Federal Argentina s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad"
(L.-F.)

EXTRAORDINARIO

RECURSOS. Extraordinario. Acordada 4/07 C.S.J.N. Aplicabilidad.

Corresponde rechazar el recurso extraordinario que prevé el art. 14 de la ley 48 interpuesto por la demandada, si el mismo no ha cumplido con el requisito vinculado a la cantidad de renglones por página exigido en el art. 1º del reglamento aprobado por la Acordada C.S.J.N. 4/07. (cfr. C.S.J.N. in re "Ciccocioppo Ceirano, Andrés Antonio c/ Mº J. y DDHH - art. 3º, ley 24.043 - resol. 648/07 (ex.150804/05)" sent. de fecha 16.02.10).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 9893/2016

Sentencia interlocutoria

09.08.18

"LUZIO PATRICIA SANDRA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones"
(H.-D.)

RECURSOS. Extraordinario. Improcedencia. Determinación de intereses. Facultad del Juez.

El Alto Tribunal de la Nación ha señalado que es inadmisibile el recurso extraordinario en lo atinente al pago de los salarios caídos así como la tasa de interés aplicable (cfr. Ruiz, Emilio David c/ D.G.I. s/ Reincorporación. Validez de laudo. 15/91 R. 129. XXXVII. REX de fecha 15.05.07); esencialmente, si también sostuvo que la determinación de la tasa de interés queda comprendida en el espacio de razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos sin lesionar garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión (Fallos: 315:1871; 315:2249).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 75775/2016

Sentencia interlocutoria

27.09.18

"ANCE GERARDO RUBEN c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos"
(D.-H.)

QUEJA

RECURSOS. Queja. Apelación denegada. Procedencia. Art. 242 C.P.C.C.N. Supuestos. Facultad procesal del Juez. Arts. 35 y 36 C.P.C.C.N.

Corresponde declarar bien denegado el recurso de apelación pues, del texto del art. 242 del C.P.C.C.N, surgen los supuestos que taxativamente establecidos en dicho artículo, son susceptibles de ser apelados. Máxime, si no encuadra dentro de los mismo y la providencia apelada no causa gravamen irreparable a la recurrente -en el caso, la sentenciante de grado hace saber a la actora que las actuaciones administrativas correspondientes han sido solicitadas vía digital y, contra dicha resolución ésta plantea recurso de apelación, el que le es rechazado-, pues dicha actividad constituye el ejercicio por parte del a-quo de una facultad procesal que el C.P.C.C.N. le irroga (cfr. arts. 35 y 36 de dicho Código de rito).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 44958/2014

Sentencia interlocutoria

09.10.18

"FUENTES OLGA MARGARITA c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias"
(P.T.-L.)

REPOSICIÓN

RECURSOS. Reposición. Sentencia aclaratoria. Improcedencia.

El recurso de reposición procede únicamente contra los autos, es decir decisiones que resuelven un incidente o cuestión del proceso que no tiene carácter definitivo, luego si la resolución contra la que se interpone el mencionado recurso es una aclaratoria de sentencia y por tal, forma parte integrante de ella, no es susceptible del recurso de revocatoria (en sent. concordante CCIV, CAP. DIGLL XI - 803 N° 85).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 67598/2009

Sentencia interlocutoria

24.09.18

“GABET TAMARA Y OTROS c/ I.N.S.S.J. Y P.- s/ Acción meramente declarativa”
(D.-H.)

RECURSOS. Reposición. Resolución de alzada. Improcedencia.

Contra las resoluciones de la alzada no cabe el recurso de reposición, solamente el extraordinario del art. 14 de la ley 48 en los casos específicamente contemplados (CNCiv. Sala E, 4/9/62 LL 109-984,8800).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 67598/2009

Sentencia interlocutoria

24.09.18

“GABET TAMARA Y OTROS c/ I.N.S.S.J. Y P.- s/ Acción meramente declarativa”
(D.-H.)

SANCIONES CONMINATORIAS

SANCIONES CONMINATORIAS. Acreencias. Carácter Alimentario. Ejecución de sentencia. Demora. Astreintes.

La demora que supone el trámite burocrático en el seno de la organización administrativa de la A.N.Se.S. no es imputable ni debe pesar sobre el vencedor del pleito, quien posee una acreencia judicialmente reconocida que debe ser satisfecha sin dilaciones, máxime en atención a su carácter alimentario.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 26988/2007

Sentencia interlocutoria

26.09.18

“CARPINETTI EVA FLORA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”
(H.-D.)

SANCIONES CONMINATORIAS. Astreintes. Ejecución de sentencia. Facultades. Arts. 804 CCyC y 37 CPCC.

Las astreintes no pasan en autoridad de cosa juzgada, ni se ven afectadas por el principio de preclusión procesal. Quien se hace acreedor de ellas, no posee un derecho definitivamente incorporado a su patrimonio, ya que goza de la inestabilidad que le otorgan los arts. 804 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y 37 del C.P.C.C.N., (en el mismo sentido, esta Sala in re "González Pommez, Matilde Pía c/ A.N.Se.S.", de fecha 07.11.94 sent. 31568, publicado en el Boletín de Jurisprudencia de la C.F.S.S. Nro. 14).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 26988/2007

Sentencia interlocutoria

26.09.18

“CARPINETTI EVA FLORA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”
(H.-D.)

II- CORTE SUPREMA

JURISPRUDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA C.S.J.N.

SEGURIDAD SOCIAL (Sumarios confeccionados por la C.S.J.N.)

AUTOS

FAL Comp. CSS 50805/2015

"OS-OSTEP c/ Colegio San Ignacio de Loyola S.R.L. s/ Cobro de aportes y contribuciones"

FECHA

10.07.18

- CONFLICTO DE COMPETENCIA
- INTERVENCION DE LA CORTE SUPREMA
- JUECES NACIONALES
- JUECES FEDERALES
- OBRAS SOCIALES
- RETENCION DE APORTES
- DOMICILIO DE LAS PARTES

Conflicto negativo de competencia entre Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo y Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social - Cobro judicial de los aportes y contribuciones adeudados a las obras sociales - Doctrina de la causa "Nisman" (Fallos:339:1342) - No corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los tribunales federales que tengan asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Inexistencia de órgano superior común - Corresponde a la Corte Suprema la resolución del conflicto - Facultad de la Corte para atribuir el conocimiento de la causa a un tercer juez competente, aun cuando no haya sido parte de la contienda - Se declara competente a la justicia federal con asiento en la Provincia de Tucumán - Disidencia de los jueces Highton de Nolasco y Rosenkrantz: el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Federal de la Seguridad Social, tribunal de alzada del juez que primero conoció - No corresponde la intervención de la Corte.

AUTOS

FAL CSS 50604/2009

"GONZALEZ, CARMEN c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias"

FECHA

10.07.18

- Condena en costas
- Régimen específico que regula la Seguridad Social (art. 21 de la ley 24.463)
- Sentencia arbitraria
- Prescendencia de la norma específica sin que mediara declaración de inconstitucionalidad
- Afectación de la defensa en juicio
- Se deja sin efecto la sentencia
- Disidencia de los jueces Lorenzetti y Maqueda: art. 280 del CPCCN)

AUTOS

FAL CSJ 1063/2013

"GOMEZ FELIX RUBEN Y OTROS c/ Ministerio de Defensa - Instituto Obra Social del Ejercito y otro s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad"

FECHA

07.08.18

- RETENCION DE APORTES
- FUERZAS ARMADAS
- PODER EJECUTIVO NACIONAL
- FACULTAD REGLAMENTARIA
- CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD
- ENTIDADES AUTARQUICAS
- CONTRIBUCIONES PATRONALES

Instituto Obra Social del Ejército - Sumas descontadas sobre el sueldo anual complementario - Sentencia que ordena la devolución - Improcedencia - Doctrina de Fallos 336:355 - Se revoca la sentencia apelada- Voto concurrente del Juez Rosenkrantz. Votación: LORENZETTI, MAQUEDA, ROSATTI (VOTO CONJUNTO) ROSENKRANTZ (VOTO PROPIO)

AUTOS

FAL CSJ 57/2012 (48-T)/CS1
FAL CSJ 64/2012 (48-T)/CS1

"TRENES DE BUENOS AIRES S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - D.G.I. s/ Impugnación de deuda".

FECHA

17.10.18

- Contribuciones patronales
- Empresas prestadoras de servicios públicos
- Régimen de reducción de contribuciones
- Incumplimiento del requisito previsto en el art. 23 del decreto 292/95.
- Exigencia para acceder al beneficio
- Ley 25.063.
- Facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Nacional
- Improcedencia de la sanción impuesta en los términos de la Ley 17.250
- Se confirma la sentencia apelada y se deja sin efecto la multa aplicada por la AFIP.

AUTOS

FAL CSJ 120/2010 (46-J)

"JAQUES, EMILIO CESAR c/ Estado Nacional Argentino - Ministerio de Justicia - Servicio Penitenciario Nacional s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg."

FECHA

30.10.18

Beneficio previsional de un suboficial del Servicio Penitenciario Federal - Incapacidad sufrida al tratar de frustrar un intento de robo con arma del cual fue víctima - Accidente "en y por acto de servicio": necesidad de que la incapacidad sea la consecuencia directa e inmediata del ejercicio de funciones específicas y haberse producido en virtud del riesgo propio de sus funciones para acceder al beneficio especial - Las obligaciones derivadas del estado penitenciario no son equiparables a las que impone el estado policial - Hecho que podría haberle ocurrido a cualquier ciudadano y que no puede ser calificado como "en y por acto de servicio" - Se confirma la sentencia que rechazó la demanda - Disidencia del juez Rosenkrantz: accidente que fue consecuencia del ejercicio de un deber esencial impuesto por la ley y riesgo propio y específico de la función penitenciaria - Personal penitenciario como depositario de la fuerza pública.

AUTOS

FAL CSJ 48/2013 (49-Y)

"YURRITA, JORGE ALBERTO c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Policía Federal Argentina s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad".

FECHA

30.10.18

Retiro obligatorio de un suboficial de la Policía Federal Argentina - Incapacidad derivada del accidente ocurrido como consecuencia de una falla de la grúa que operaba en su función de manipulación de vehículos - Accidente ocurrido "en y por acto de servicio" - Contingencia que tuvo lugar en cumplimiento de su cometido específico como suboficial de la fuerza - Accidente que no hubiera podido producirse fuera de dicha servicio - Interpretación de las normas de conformidad con el sentido propio de las palabras - Se revoca la sentencia - Disidencia del juez Rosenkrantz: actividad que no tenía por objeto defender contra las vías de hecho, la vida, libertad y propiedad de las personas aun a riesgo de su vida o integridad personal - Accidente que no puede considerarse como el resultado de un riesgo exclusivo y específico de la función policial.